

Acta Sesión Ordinaria 46-2017**08 de Agosto del 2017**

Acta de la Sesión Ordinaria N° 46-2017 celebrada por el Concejo Municipal de Belén, a las dieciocho horas del 08 de agosto del dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones Guillermo Villegas de la Municipalidad de Belén, en el Distrito San Antonio. **PARTICIPANTES PERMANENTES PRESENTES: REGIDORES PROPIETARIOS:** Arq. Eddie Andrés Mendez Ulate - Presidente – quien preside. Ana Lorena Gonzalez Fuentes – Vicepresidenta. Maria Antonia Castro Franceschi. Jose Luis Venegas Murillo. Gaspar Rodriguez Delgado. **REGIDORES SUPLENTE:** Alejandro Gomez Chaves. Edgar Hernán Alvarez Gonzalez. Luis Alonso Zarate Alvarado. Juan Luis Mena Venegas. **SINDICOS PROPIETARIOS:** Rosa Murillo Rodriguez. Maria Lidiette Murillo Chaves. Minor Jose Gonzalez Quesada. **SINDICOS SUPLENTE:** Luis Antonio Guerrero Sanchez. Jacob Chaves Solano. Melissa Maria Hidalgo Carmona. **ALCALDE MUNICIPAL:** Horacio Alvarado Bogantes. **SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL:** Ana Patricia Murillo Delgado. **MIEMBROS AUSENTES: REGIDORES SUPLENTE:** Elena Maria Gonzalez Atkinson (con permiso).

CAPÍTULO I**PRESENTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

ORDEN DEL DÍA

- I) PRESENTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II) REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS 44-2017 Y 45-2017.
- III) ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
 - 1. Convocatoria a Sesión Extraordinaria.
 - 2. Artículo 13 Acta 61-2016.
 - 3. Artículo 13 y 14 Acta 45-2017.
- IV) INFORMES DE LA ALCALDÍA Y CONSULTAS A LA ALCALDÍA.
- V) INFORME DE COMISIONES MUNICIPALES Y LOS CONCEJOS DE DISTRITOS.
- VI) INFORMES DE LOS ASESORES DEL CONCEJO MUNICIPAL.
- VII) MOCIONES E INICIATIVAS.
- VIII) LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

CAPÍTULO II

REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO 1. El Presidente Municipal somete a aprobación el Acta de la Sesión Extraordinaria N°44-2017, celebrada el veintisiete de julio del año dos mil diecisiete.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar el Acta de la Sesión Extraordinaria N°44-2017, celebrada el veintisiete de julio del año dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 2. El Presidente Municipal somete a aprobación el Acta de la Sesión Ordinaria N°45-2017, celebrada el primero de agosto del año dos mil diecisiete.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria N°45-2017, celebrada el primero de agosto del año dos mil diecisiete.

CAPÍTULO III

ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez Ulate, plantea los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 3. Convocatoria a Sesión Extraordinaria.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Convocar a Sesión Extraordinaria el jueves 10 de agosto a partir de las 6:00 pm., con el siguiente Orden del Día:

- 6:00 pm. Presentación por parte del Presidente y Vicepresidenta Municipal del “Encuentro internacional sobre desarrollo municipal y presupuestos participativos”, realizado del 21 al 27 de mayo del 2017 en Río de Janeiro Brasil.

ARTÍCULO 4. Artículo 13 Acta 61-2016.

CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

PROCEDE ESTE CONCEJO MUNICIPAL A EMITIR PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR PABLO DE JESÚS VINDAS ACOSTA, A TÍTULO PERSONAL, PRESENTADA EN FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2017, EL CUAL SE EMITE CON BASE EN LA SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

RESULTANDO

- I. En fecha 23 de agosto del 2016, el señor PABLO DE JESÚS VINDAS ACOSTA, presentó solicitud de recusación y abstención en contra de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación y El Concejo Municipal de Belén, en el cual solicita que:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y conforme a la Ley General de Administración Pública establece en el Título Segundo, de la abstención y recusación. Capítulo único, del artículo 230 siguientes y concordantes, el todo funcionario de un órgano colegiado sea recusado debe y tiene el deber de abstenerse de participar en todo asunto que genere una duda y conflicto de intereses y por lo tanto que los miembros de Junta del CCDRB y del Concejo Municipal de Belén, han emitido criterios en contra del Sr. Pablo Vindas y de la relación del CCDRB con las Asociaciones Deportivas que son Proveedores del CCDRB, dichos funcionarios deben apartarse de votar cualquier asunto que se relacione con esos temas. Es por eso que procede solicitar se establezca una medida precautoria para que no tomen medidas en perjuicio del Sr. Pablo Vindas, u otras que puedan hacer nugatorios los objetivos de la presente denuncia, todo conforme a las disposiciones pertinentes de los cuerpos normativos citados anteriormente, lo anterior sin perjuicio del derecho a acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes en caso de falta de acción oportuna.”

Se solicita que, de conformidad a la información aportada, en primera instancia tal y como lo establece la LGAP, que la Junta Directiva se retrotraiga y no continúen sus acciones en beneficio de las Asociaciones Deportivas que son proveedores del CCDRB, acciones que han causado lesión al interés institucional y al presupuesto destinado a los servicios comunales. Solicito se inicie un órgano director que analice las actuaciones aquí analizadas contra la Junta Directiva del CCDRB y del Concejo Municipal, para establecer la verdad real de los hechos y se tomen las medidas legales correspondientes, para que se corrijan los actos administrativos absolutamente nulos con los cuales se está afectando el interés público que es el fin último del CCDRB. Solicito asimismo dictar las medidas cautelares correspondientes a fin de que los denunciados no continúen brindando beneficios a las Asociaciones Deportivas en detrimento de los beneficios de los usuarios de los servicios comunales de Belén.

- II. Que mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo 13 del Acta de la Sesión Ordinaria 61-2016 celebrada el 18 de Octubre del 2016, este órgano colegiado conoció Oficio DJ-311-2016 de Lic. Francisco Ugarte Soto, Dirección Jurídica, en el cual se analiza la petición remitida por correo electrónico presentado por el Master Pablo de Jesús Vindas Acosta, el cual consigna un denuncia contra ese Concejo y la Junta Directiva del

Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (en adelante CCDRB), y a partir del mismo se resolvió:

“PRIMERO: Avalar el DJ-311-2016 en todos sus extremos. SEGUNDO: Remitir a la Auditoría Interna de esta Municipalidad, la denuncia formulada por el señor Pablo Vindas Acosta, referida al posible favorecimiento a Proveedores del CCDRB, en el caso de las Asociaciones Deportivas, que fueron contratadas para prestar servicios a dicho Comité, para que se valoren esas presuntas faltas, en el ámbito de la investigación preliminar que se sigue a ese órgano municipal. TERCERO: Instar al señor Vindas Acosta, para que valore la posibilidad de remitir las denuncias penales a las dependencias públicas competentes, aportando las pruebas idóneas y pertinentes. CUARTO: Someter a conocimiento de los Regidores (as) propietarios (as) la recusación presentada por el señor Pablo Vindas Acosta, a efecto de que informen al seno de ese Concejo, si aceptan la recusación o la rechazan, para continuar con el procedimiento estipulado en los artículos 234, 236, siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública, a que alude el dictamen jurídico. QUINTO: Rechazar la medida cautelar formulada por el señor Pablo Vindas Acosta.”

III. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Encontrándose pendiente de resolver el tema que conforme al punto segundo del acuerdo tomado en artículo 13 del Acta de la Sesión Ordinaria 61-2016, a valorar la gestión de recusación y abstención planteado contra el Concejo Municipal, y como consideración preliminar, se debe en primera instancia señalar que el asunto tiene relación con el principio constitucional de imparcialidad que debe guiar el accionar de los órganos públicos jurisdiccionales y administrativos. Sobre el mismo, ha establecido la Sala Constitucional:

“IV.- Sobre las incompatibilidades. La Sala en sentencia #3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995, desarrolló la noción de las incompatibilidades, bajo la observancia de los preceptos que informan el Derecho de la Constitución:

"La incompatibilidad es la imposibilidad de desempeñar al mismo tiempo dos puestos o funciones. El fundamento de las prohibiciones legales que determinan las incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses -interés público e interés privado-."

El artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, de donde se desprende el deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos. Dicha norma establece que los servidores públicos se encuentran sometidos al “Derecho de la Constitución” y en general, al ordenamiento jurídico. Así, el fundamento de las incompatibilidades se encuentra en el profundo contenido ético que reviste el denominado "conflicto de intereses", lo que –a la luz del Derecho de la Constitución- permite exigir la imparcialidad en el funcionamiento del Estado, de tal modo que el funcionario público no puede encontrarse en una situación donde exista colisión entre el interés público y el interés privado. La Sala ha considerado que la función pública merece protección. De ahí, que al servidor público se le veda desempeñar otra función o trabajo, si con ello peligrara el estricto cumplimiento de sus deberes, o pueda verse comprometida su imparcialidad o su independencia. En ese sentido se ha razonado:

“V.- De conformidad con las sentencias transcritas, procede analizar si el régimen de incompatibilidades contemplado en la norma cuestionada se adecua al Derecho de la Constitución. En primer término, se debe mencionar que el Legislador se encuentra facultado para establecer a los servidores públicos las incompatibilidades y prohibiciones que considere pertinentes para el funcionamiento del Estado, en particular, la prestación de sus servicios. Sin embargo, dicha facultad se encuentra supeditada al principio de supremacía constitucional, que impone la observancia preceptiva del principio de razonabilidad y proporcionalidad, bajo el cual se deben examinar las disposiciones dictadas por el Legislador. Así, en esta materia, dicho principio exige –según se expuso en el considerando anterior- que las normas tengan por fin la prevención del denominado "conflicto u oposición de intereses", para asegurar la imparcialidad de los servidores de la Administración. Asimismo, los medios que utilice el Estado para evitar el mencionado conflicto no deben colocar a su destinatario en una situación tal que haga nugatorio el goce de sus derechos fundamentales. En definitiva, no deben causar mayores males que los que pretenden evitar; es decir, no deben violar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.” (Sala Constitucional Voto N° 1749-2001 de las catorce horas con treinta y tres minutos del siete de marzo del dos mil uno)

Por nuestra parte, hemos destacado lo siguiente: Respecto al tema de los motivos de abstención y recusación que contempla el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública –artículos 230 y siguientes, debemos recurrir a su análisis por medio de la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, la cual ha dotado de uniformidad de criterio en el sentido de que los referidos supuestos que afectan a los institutos de la abstención y la recusación. En ese sentido procedemos a transcribir varios de esos criterios, para efectos de analizar el caso concreto:

"Sobre la abstención, este Órgano Consultivo ha señalado: "El procedimiento administrativo exige como uno de sus principios rectores la imparcialidad de los órganos que van a emitir la decisión final; de esta forma tenemos que nuestra Ley General de la Administración Pública regula en su artículo 230 y siguientes los motivos por los cuales se garantiza dicha imparcialidad, exponiendo los motivos de abstención y recusación que concurren en los funcionarios públicos involucrados en determinados procedimientos". (Dictamen C-019-90 de 12 de febrero de 1990, suscrito por los Lic. Román Solís Zelaya y Ronny Bassegy Fallas)."

A su vez, también ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por los numerales 49 y 53 del Código Procesal Civil, en virtud de su expresa utilización como parámetro para definir el alcance de la "abstención" para los efectos que aquí nos interesan. Ello por cuanto tales disposiciones son de aplicación para órganos colegiados en sede de la Administración Pública (relación de los artículos 230 de la Ley General de la Administración Pública y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)." (Dictamen C-083-97 del 25 de mayo de 1997)

De conformidad con lo anterior, no existe discusión en cuanto a los parámetros de la abstención y la recusación. Estos institutos pueden ser accionados únicamente contra funcionarios públicos con poder de decisión en un procedimiento. En ese sentido se ha abundado en el dictamen N° 67 del 25/02/2004:

"II. En cuanto a los impedimentos, excusas y recusaciones

El profesor Jesús González, explica claramente el sentido de prever las abstenciones de los titulares de los órganos administrativos.

"A fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función administrativa, y por ende la legalidad y acierto de la decisión que se dicte en un procedimiento concreto, el Ordenamiento jurídico establece una serie de circunstancias cuya concurrencia en el titular o en uno de los titulares del órgano administrativo da lugar a la no intervención del mismo en el procedimiento." (González Pérez, Jesús; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pág.165)

Indica, también, que las instituciones a través de las cuales se busca lograr tal objetivo son las siguientes:

"a) La abstención, que es el apartamiento voluntario del funcionario o autoridad a los que corresponde intervenir en un procedimiento (art. 20.2 LPA). Pero, al lado de esta forma de abstención, la LPA admite también la ordenada por órganos superiores (art.20.4).

b) La recusación que es el derecho que tienen los interesados de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento, cuando concurren los motivos que determinan la abstención." (Op. cit. págs. 165, 166)

De lo anteriormente transcrito se concluye que el instituto de la abstención y recusación procede contra funcionarios públicos que participan directamente en un procedimiento administrativo con poder de decisión.

La Sala Constitucional ha redundado sobre este tema señalando que: *"DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA. En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales: a) que la Administración debe actuar de acuerdo a una serie de principios organizativos (eficacia, jerarquía, concentración, desconcentración); b) que sus órganos deben ser creados, regidos y coordinados por la ley; y c) que la ley debe regular el sistema de acceso a la función pública, el sistema de incompatibilidades y las garantías para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La mayoría de estos principios se han materializado en la Ley General de la Administración Pública, pero que derivan de varias normas constitucionales, los artículos 1°, 9, 11, 100, 109, 111, 112, 132, 191 y 192, de los que deriva todo lo concerniente al Estado de la República de Costa Rica en relación con los principios democrático, de responsabilidad del Estado, de legalidad en la actuación pública, el régimen de incompatibilidades de los miembros de los Supremos Poderes, y los principios que rigen el servicio público, tanto en lo que se refiere al acceso como la eficiencia en su prestación. No basta que la actividad administrativa sea eficaz e idónea para dar cumplida respuesta al interés público, así como tampoco que sean observadas las reglas de rapidez, sencillez, economicidad y rendimiento, sino que también es necesaria la aplicación de instrumentos de organización y control aptos para garantizar la composición y la óptima satisfacción global de los múltiples intereses expresados en el seno de una sociedad pluralista, de modo tal que los ciudadanos que se encuentren en igual situación deben percibir las mismas prestaciones y en igual medida. Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y –al mismo tiempo- en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración pública en*

general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales, entre los que debe incluirse la norma impugnada, como se verá a continuación." (Resolución N° 00-11524 de 21 de diciembre del 2000)

De conformidad con lo anterior se ha resaltado que la correcta integración del órgano está relacionada con la búsqueda de la imparcialidad de éste, en la tramitación de un procedimiento administrativo, pues de lo contrario el instituto de la recusación y abstención perdería todo su sentido. Sobre este apartado se ha dicho: "Al respecto la Sala considera que con dicha actuación se viola el debido proceso cuyos postulados se aplican o extienden a todos los procedimientos que eventualmente desemboquen en la imposición de algún tipo de sanción al administrado, y dentro de los cuales se incluye la correcta integración del órgano del procedimiento, que debe favorecer el desarrollo imparcial de todos los actos del proceso. Es innegable que en virtud de las funciones que la Ley General de la Administración Pública (ver artículos 314, 315, 316, 318 de este cuerpo normativo) atribuye al órgano director del procedimiento como instructor del expediente administrativo y director de la comparecencia oral, acto principal del procedimiento regulado en los artículos 308 al 319 de la citada Ley, su proceder en cada una de las actuaciones del proceso es fundamental para la resolución final. Este Tribunal considera que para evitar falsear el equilibrio inherente a todo procedimiento es esencial que no exista una incompatibilidad de funciones como la que es evidente en el presente caso en cuanto el Director Legal (...) actúa como órgano director del procedimiento, habiendo previamente motivado con su manifestación ante la Junta Directiva que los hechos denunciados fueran remitidos a la Gerencia para su correspondiente investigación." (Resolución N° 2911-93 de 18 de junio de 1993)

Esto significa que al no existir ese procedimiento en curso, que pueda generar una resolución final con efectos propios (como es el caso que nos ocupa), la invocación de los institutos de abstención y recusación en forma genérica, e indiscriminada, resulta infundada, temeraria y abusiva. Queda claro que el instituto de la recusación y abstención son por lo tanto objeto de tutela durante la tramitación de un procedimiento administrativo. Ahora bien, los institutos se encuentran regulados en los artículos 230 de la Ley General de la Administración Pública y correlativamente en el 21 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva al Consumidor, remitiendo, en cuanto al contenido y procedimiento, a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en materia de impedimentos, excusas y recusaciones. Por disponerse así, debemos analizar el desarrollo del tema en el Código Procesal Civil, para determinar los alcances de su aplicación, puesto que no todo lo dispuesto en él –por ser diseñado para la vía jurisdiccional– puede resultar aplicable en la vía administrativa, sobre todo en cuanto a procedimiento, como lo ha señalado la Procuraduría General de la República.

El artículo 49 del Código Procesal Civil establece las causales de impedimento, el 51 de ese mismo cuerpo normativo hace referencia a los supuestos en los que los funcionarios deben inhibirse del conocimiento de la causa y el 53, también de ese texto legal, se refiere a las causas para recusar a los funcionarios judiciales. Por su parte, los motivos de abstención y recusación en la Ley General de la Administración Pública, se regulan de la siguiente manera:

"Artículo 230.-

Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

Sin embargo, cuando los motivos concurran en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los de los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente."

De esta forma queda evidenciado que los motivos no se encuentran regulados expresamente en ese cuerpo normativo, sino que se hace remisión a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y al artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera. Sobre el contenido del primer inciso del artículo 230, que remite a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es necesario puntualizar lo siguiente. La citada Ley, en su artículo 31 dispone: *"A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.* Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los funcionarios públicos judiciales, auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en un asunto o procedimiento, con poder de decisión, debiendo ser sustituidos para el caso concreto."

En virtud de lo dispuesto en el citado numeral, las causales de impedimento, excusa y recusación aplicables en las situaciones previstas en la Ley General de la Administración Pública, serán, finalmente, las establecidas en el Código Procesal Civil, debido a la remisión de normas que se presenta; esto es, la Ley General remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ésta, a su vez, al Código Procesal Civil. Se considera, entonces, que en cuanto a los motivos de impedimento y recusación no se deberán observar los motivos de impedimento

y recusación establecidos en el Código Procesal Civil, debiendo únicamente realizarse los ajustes de interpretación que es necesario para adecuarlos a las situaciones que se presentan dentro de un procedimiento administrativo.

Los artículos 49 y 51 del Código Procesal Civil disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.*
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.*

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.
- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.*
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.*
- 6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.*
- 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.*

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

ARTÍCULO 50.- Nulidad.

Fuera de las relativas a la inhibición o separación, es nula cualquier resolución que se dictare por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurra un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario

ARTÍCULO 51.- Inhibición.

En los procesos en que un magistrado, juez superior, juez, actuario o alcalde estuviere impedido para conocer conforme con las causales establecidas en este Código, deberá el juez, actuario o alcalde inhibirse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo; tratándose de magistrados y de integrantes de otros tribunales colegiados, deberá también inhibirse para que los otros miembros del tribunal, sin trámite alguno, lo declaren separado y procedan a reponerlo conforme con la ley.

Si fuere un árbitro que no sea funcionario judicial, se declarará inhibido y ordenará pasar el expediente al juez respectivo.

Si se tratare de secretarios, prosecretarios o notificadores, pondrán constancia de la causal, y el órgano jurisdiccional respectivo los declarará separados de plano”.

En el caso de la recusación y abstención en órgano administrativos de la función pública, siendo que la norma procesal civil se refiere a asuntos judiciales, la misma deberá ser integrada a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública, en relación el artículo 10 que dispone los siguientes criterios de interpretación, según el criterio de la Procuraduría General de la República:

"1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respecto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere."

Por su adaptación a la Administración el fin público que se persigue con las normas relativas a las abstención y recusación, que es la imparcialidad del órgano administrativo, se logran de una mejor manera con la aplicación de la Ley General, que está prevista para regir dentro de la organización administrativa. En virtud de lo expuesto, debe arribarse a la conclusión de que sí es posible aplicar el trámite previsto en la Ley General de la Administración Pública para separar a un funcionario del conocimiento de un asunto cuando se esté frente a un impedimento o una recusación cuando este participe directamente en un procedimiento administrativo, pues de lo contrario no procede el instituto de la abstención y la recusación. Por lo tanto, para una correcta aplicación del procedimiento y de las causales de impedimentos, excusas y recusaciones, debemos analizar el desarrollo que sobre el tema hace el Código Procesal Civil y la Ley General de la Administración Pública. La Sala Constitucional se ha referido al tema, indicando lo siguiente:

"III. La cuestión de los impedimentos, recusaciones y excusas tiene implicaciones, tanto generales - para toda la administración de justicia -, como especiales - para la Jurisdicción Constitucional -, que han sido precisadas en otra oportunidad por el Magistrado Piza Escalante, en que indicó: "a.) En general, una cosa son los "motivos" o "causales" de separación de los funcionarios en los casos concretos, y otra diversa las "formas" y "procedimientos" para producir esa separación.

Los motivos o causales de separación pueden serlo de impedimento -los más graves- o de "simple recusación" -también cabe la recusación por impedimento, y la excusa o inhibición por unos u otros motivos, con algunas exclusiones que no vienen al caso-. Además, en todos los supuestos la doctrina, jurisprudencia y legislación comparadas son contestes en su carácter excepcional, por ende, de interpretación restrictiva y sólo a texto expreso, incluso con prevenciones como las que, en relación con las exigencias del antiguo artículo 208.2, actual 79.2 del texto procesal civil, formulaba el Lic. Antonio Picado Guerrero en su "Explicación de las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial" (Imp. Nal. 1937, adoptada formalmente por art. 8° de la Ley que las aprobó, #8 de 29 de noviembre de 1937, "a fin de que sirvan como fuente de información e interpretación a litigantes y tribunales."):«... En el párrafo segundo del artículo se declara de modo terminante que al formularse una excusa deberá expresarse concretamente el hecho o hechos en que se funda y la causal que la autoriza; y todavía se recalca el concepto de que por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista [el Código agrega "de modo expreso"] por la ley, todo con el propósito de evitar esas `excusas por delicadeza' que muy a menudo presentan los Magistrados, con retraso evidente de los procedimientos y con perjuicio para la parte contraria. Un funcionario

judicial no tiene derecho de causar esos perjuicios y sólo debe excusarse cuando en su concepto tenga base legal para hacerlo. El aceptar razones de delicadeza sólo da lugar a que ciertos litigantes inescrupulosos traten de provocarlas para ver si logran sorprender a los tribunales con una separación ilegal ..." (cit. pg. 209).

2.) En cambio, las formas y procedimientos de la separación, correspondientes, pero no iguales a los primeros, abarcan la excusa o inhibición, por iniciativa del propio funcionario; la recusación, planteada por la parte perjudicada con la causal; y, eventualmente, la separación del funcionario impuesta por el superior -no regulada pero necesaria-. Mientras la excusa y la recusación pueden fundarse lo mismo en causales de impedimento -el cual causa la nulidad absoluta, ex tunc, de lo actuado por el funcionario impedido-, no por motivo de simple recusación -que sólo produce una anulabilidad, ex nunc- (cfr., p. ej., arts. 200 y 210 del viejo texto procesal civil, equivalentes a los 50 y 81 del actual)."

De lo anterior se concluye que la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves. Asimismo, estima esta Sala que es contrario al debido proceso el juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, por ser éste uno de los alcances del llamado principio de "juez natural", "juez regular" o "juez ordinario", cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución." (Entre otras ver las sentencias número 1739-92 y la 5965-93.) Resolución No. 2002-01223 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del seis de febrero del dos mil dos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Ergo, las causales de impedimento, excusa o recusación, tienen el común denominador de ser situaciones o circunstancias que comprometen la imparcialidad de la persona encargada. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho.

Por consiguiente, tenemos dos puntos fundamentales a considerar, la importancia de la imparcialidad del juzgador y la excepcionalidad en la aplicación de las figuras que separan al juzgador del puesto asignado por orden natural, aplicando ambos supuestos, en sede

administrativa a los órganos directores y decisores.” (Dictamen C-377-2003 del 1 de diciembre del 2003)

Esta distinción cobra importancia en tanto las consecuencias de la eventual tramitación de un incidente de abstención-impedimento- o de recusación, como lo es en el caso concreto. Al efecto, señalan los artículos 237 y 238 de la LGAP:

“Artículo 237.-

- 1. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.*
- 2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.*
- 3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.”*

“Artículo 238.-

- 1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.*
- 2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.*
- 3. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada y de los tribunales, al conocer del acto final, de revisar de oficio o gestión de parte, los motivos de abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás.”*

De conformidad con todo lo anterior, se debe finalizar este apartado de consideraciones previas, aportando el criterio técnico de la Procuraduría General de la República que ha indicado que, en la valoración de un incidente de recusación y abstención, se deberá resolver mediante criterios de legalidad, en observancia estricta de las normas citadas referentes a la regulación de ambos institutos. En ese sentido se señaló en el dictamen N° C-67-2004, supra citado que:

“Con vista en las anteriores precisiones, cabe reformular su interrogante en los siguientes términos: “¿Al resolver la Junta Directiva sobre una abstención –impedimento- o recusación, podrá hacerlo por razones de oportunidad o conveniencia o deberá ajustarse a la normativa del derecho positivo?” Atendiendo a que las prescripciones contenidas en los artículos 49, 53 y 79 del Código Procesal Civil tienden a tutelar el principio de imparcialidad de los funcionarios públicos, y que su cumplimiento asegura el mejor desempeño de las competencias públicas –artículo 10 de la LGAP-, y en atención a la naturaleza excepcional y restrictiva de las causales, debemos concluir que el acuerdo que se adopte ante una comunicación de impedimento por parte del propio funcionario; o de una gestión de recusación contra el mismo por parte de un tercero, deberá ajustarse precisamente a las causales que están recogidas por el Ordenamiento Jurídico, no siendo dable aplicar criterios de oportunidad o conveniencia para su análisis. Lo que se está llamada a hacer la Junta Directiva es determinar o no la existencia de la causal, y de ello adoptar la resolución pertinente”.

II. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el amplio análisis desarrollado en el apartado anterior, es posible concluir que en la especie no procede el incidente de recusación y abstención en contra de los referidos funcionarios del Concejo Municipal de Belén, tal y como lo solicita el señor Vindas Acosta en su incidente remitido a conocimiento de este órgano municipal. En primer lugar, no procede el incidente de recusación y abstención y en consecuencia debe rechazarse de plano, por cuanto el criterio de la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República es claro al afirmar que se deberá valorar lo dispuesto en las normas procesales y administrativas regulatorias del instituto con base en el caso concreto. No obstante, se entiende, tal y como se desprende del análisis exhaustivo anteriormente referido, que los institutos se deben valorar cuando exista la apertura de un procedimiento administrativo que no existe en la especie, pues el señor Vindas Acosta no figura como investigado en ningún procedimiento ante esta corporación municipal.

La norma del artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública es clara al afirmar que los motivos para invocar dicho instituto debe ser planteado en contra del órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento, entendiéndose estos últimos conforme lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, cuando sean funcionarios que impidan ejercer la imparcialidad en la resolución del caso o persigan intereses particulares respecto al fondo del asunto. Tal situación no se puede acreditar en el caso concreto. Vistos los motivos sobre los cuales el solicitante fundamenta su incidente de recusación y abstención, se tiene efectivamente que en

el Concejo Municipal no ha tramitado la apertura de ningún procedimiento administrativo donde el solicitante figure como investigado, razón por la cual la aplicación del instituto carece de fundamento fáctico y jurídico.

Por otro lado, respecto al hecho descrito por el solicitante Vindas Acosta, quien formula su pretensión en su calidad de ciudadano de la República, pues no es parte investigada en ningún procedimiento administrativo, donde alega que ya interpuso denuncia penal en contra de los regidores de este cuerpo colegiado municipal y por ende existe mérito suficiente para su recusación, no puede ser objeto de recibo. En primer lugar, porque este Concejo Municipal no ha sido notificado por ninguna autoridad judicial, respecto a la existencia de un procedimiento penal tramitado en contra de ningún de los regidores propietarios ni suplentes, motivo por el cual no se puede acoger la pretensión formulada por el recurrente, en el tanto al día de hoy no existe ningún presupuesto de recusación y abstención que deba ser acogido ni de oficio, ni por solicitud de parte.

Siendo así, lo procedente es rechazar de plano el incidente de recusación y abstención en contra de los regidores del Concejo Municipal de Belén, por cuanto no se cumple con los presupuestos procesales ni sustanciales para invocar el instituto de abstención y recusación. Se debe reiterar que no existe al día de hoy la apertura de ningún procedimiento administrativo donde el señor Vindas Acosta figure como investigado y por ende no le asiste ningún derecho para solicitar la adopción de dicho instituto procesal por parte de este órgano colegiado municipal.

POR TANTO EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 11, 230, 237 Y 238 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 49, 50 Y 51 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA CITADA,
RESUELVE:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Rechazar por improcedente el incidente de recusación y abstención presentado por el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta en contra de los señores regidores del Concejo Municipal de Belén, por cuanto no le asiste ningún derecho procesal en el caso concreto, ni se cumple con los presupuestos procesales y sustanciales para invocar el instituto formulado, toda vez que al día de hoy no se encuentra acreditado la apertura o curso de ningún procedimiento administrativo por parte de este cuerpo edil municipal, donde el señor Vindas Acosta figure como investigado, ni se acredita la notificación por parte de ninguna autoridad judicial, respecto a la existencia de un proceso penal tramitado en contra de ningún de los regidores propietarios ni suplentes, que deba ser tutelado en relación con el dictado de un acto final con efectos propios o en el curso de apertura y trámite

de un procedimiento administrativo. En razón de lo anterior, no se puede acoger la pretensión formulada por el recurrente, en el tanto al día de hoy no existe ningún presupuesto de recusación y abstención que deba ser acogido de oficio, ni por solicitud de parte. **SEGUNDO:** Notifíquese al señor Pablo de Jesús Vindas Acosta en el medio señalado pablovindas@costarricense.cr

ARTÍCULO 5. Artículo 13 y 14 Acta 45-2017.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO CONTRA EL OFICIO OAI-91-2017 (N°RH-AI-01-2017) QUE FUE CONOCIDO EN ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN NO. 42-2017, ARTÍCULO 04.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO CONTRA EL ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN NO. 42-2017, ARTÍCULO 04

PROYECTO DE ACUERDO

Se pronuncia este Concejo Municipal, con relación al “Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en la Sesión No. 42-2017, artículo 04” y al “Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio OAI-91-2017 (N° RH-AI-01-2017) que fue conocido en acuerdo tomado por el Concejo Municipal en la Sesión No. 42-2017, artículo 04”, ambos interpuestos por el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-0780-0538 y por estar ambos relacionados con el mismo tema y acuerdo, se acumulan y al respecto, se resuelve:

RESULTANDO

Para la solución de los recursos interpuestos, es posible destacar en el caso concreto los siguientes hechos:

PRIMERO: En fecha 18 de julio del 2017, el Concejo Municipal de Belén en el artículo 4 de la Sesión Ordinaria N° 42-2017, del 18 de julio del 2017, conoció el oficio N° Ref.0328-2017, del 14 de julio del 2017, suscrito por la Secretaría a.i. de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes, por medio del cual remitieron el oficio N° OAI-91-2017, del 30 de junio del 2017, suscrito por la Auditoría Interna Municipal de Belén, en donde se adjuntó la relación de hechos N° RH-AI-01-2017, en un sobre lacrado y titulado “*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*”.

SEGUNDO: En esa misma Sesión Ordinaria N° 42-2017, artículo 4, el Concejo Municipal de Belén acordó: “*Mantener lacrado y sin abrir el sobre que contiene el documento RH-AI-01-2017 titulado “Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)”*, y remitirlo al

Alcalde Municipal de Belén, para que en el marco de sus competencias proceda como en derecho corresponda”.

TERCERO: Con vista en las anteriores actuaciones, en fecha 31 de julio del 2017, el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta interpuso formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio N° OAI-91-2017 (N° RH-AI-01-2017) que fue conocido en acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo 4, de la Sesión N° 42-2017, del 18 de julio del 2017.

CUARTO: Asimismo, mediante oficio suscrito en fecha 31 de julio del 2017, el señor Vindas Acosta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el referido acuerdo tomado por este órgano colegiado en el artículo 4, de la Sesión Ordinario N° 42-2017, del 18 de julio del 2017.

QUINTO: Por estar ambos recursos relacionados con el mismo tema y por tratarse del mismo artículo cuestionado, se acumulan y al efecto se proceden a resolver en forma conjunta.

CONSIDERANDO. Para la resolución del presente caso, se establece como considerando o motivo de la decisión el siguiente:

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REVOCATORIA Y/O APELACION EN RAZON DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. Este Concejo Municipal se encuentra legitimado a no atender los libelos recursivos, interpuestos por el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, contra el oficio N° OAI-91-2017, del 30 de junio del 2017, suscrito por la Auditoría Interna Municipal de Belén, en donde se adjuntó la relación de hechos N° RH-AI-01-2017, en un sobre lacrado y titulado “*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*”; así como tampoco del acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Belén en el artículo 4, tomado en la Sesión Ordinaria N° 42-2017, del 18 de julio del 2017, el cual acordó remitir el oficio supra citado al Alcalde Municipal.

Lo anterior tiene su asidero legal conforme a las disposiciones del Código Municipal que establece que no es competencia del Concejo Municipal dejar sin efecto los actos administrativos que se adecuen efectivamente al bloque de legalidad. Si se hubiese dado trámite al oficio del presente caso, se hubiera convertido en un acto contrario al bloque de legalidad y a la doctrina, que se desprende a partir del artículo 154 inciso b) del Código Municipal, el cual resulta aplicable a la especie que se analiza y en lo que interesa dispone:

“Artículo 154.-

Cualquier acuerdo del concejo municipal, emitido directamente o conociendo enalzada contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeto a los recursos de revocatoria y de apelación. De tales recursos quedan exceptuados los siguientes acuerdos del concejo municipal:

(...)

b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.

(...)."

1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN CONTRA EL ACUERDO TOMADO EN EL ARTÍCULO 4, DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 42-2017, DEL 18 DE JULIO DEL 2017

En el caso concreto, el acuerdo del Concejo Municipal adoptado en el artículo 4, de la Sesión Ordinaria N° 42-2017, del 18 de julio del 2017, se limitó a disponer el deber de mantener lacrado y sin abrir el sobre que contenía el documento N° RH-AI-01-2017 titulado "*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*" y remitirlo al Alcalde Municipal de Belén, con lo cual dicha actuación por sí misma se configura como un acto administrativo de mero trámite y sin efectos propios conforme lo dispone la doctrina del numeral 154 inciso b) del Código Municipal. Al respecto, el mandato ordenado por este cuerpo edil de mantener sellado y sin abrir el sobre sobre el cual se remitió la relación de hechos N° RH-AI-01-2017 elaborada por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Belén, confirma como este Concejo Municipal nunca conoció por sí mismo el contenido del acto impugnado y únicamente dispuso remitirlo a la Alcaldía Municipal para las diligencias que en derecho corresponde, al carecer este órgano de las competencias legales para darle trámite al asunto según corresponda.

Conviene reiterar aquí, para los efectos de nuestro análisis, que el acuerdo impugnado es un acto de mero trámite, sin efectos propios y que efectivamente puede servir para eventuales actos definitivos, según las actuaciones que se desplieguen bajo la competencia de la Alcaldía Municipal. De ahí que no cabe la impugnación independiente de un acto de mero trámite emanado por este Concejo Municipal que no generó efectos jurídicos y únicamente acordó la remisión de la correspondencia atinente al oficio N° RH-AI-01-2017, el cual se remitió sellado y sin ni siquiera conocerse el contenido del mismo. Como en la generalidad de los casos, los actos de mero trámite no constituyen un acto administrativo en sentido estricto, en tanto no producen un efecto jurídico propio, directo e inmediato, sino que posiblemente tendrán un efecto jurídico a través del acto administrativo que se dicte posteriormente con base en ellos, motivo por el cual, no son impugnables directamente por recursos administrativos ni judiciales, según lo dispone expresamente el canon 154 inciso b) del Código Municipal.

Sobre la doctrina de los actos administrativos de mero trámite, la Sección Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el voto N° 24-2015, de las 11:15 horas del 27 de enero del 2015, dispuso en lo pertinente: "...- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO. Del contenido de los actos impugnados, advierte este Tribunal, que el recurso de apelación formulado es abiertamente improcedente, como lo señala la Municipalidad, en razón de que se está frente a un acto de trámite sin efecto propio. En efecto, debe tenerse presente que de

acuerdo con el ordenamiento jurídico, los actos de mero trámite no son susceptibles de ser impugnados en forma autónoma, sino que más bien deben recurrirse conjuntamente con el acto final, salvo que: a) produzcan efectos jurídicos directos e inmediatos; b) decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto, o; c) impidan o suspendan la continuación de un procedimiento (artículos 163.2 y 345.3 de la Ley General de la Administración Pública, 36 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo y 154 inciso b) del Código Municipal). Al respecto debe recordarse que el acto de trámite no expresa voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la administración, y que, por ende, no declara ningún derecho ni deber en forma definitiva, esto es, no produce en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 43 de las quince horas cinco minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y uno y número 31 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis). En este mismo sentido la Sala Constitucional ha señalado que: "III). -...los actos de trámite son actos instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles. Es una distinción (entre actos resolutorios y de trámite) firmemente establecida con base en la propia estructura del procedimiento administrativo. La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden, no es una regla material absoluta. No quiere decirse con ella, en efecto, que los actos de trámite no sean impugnables, que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración que resulte absolutamente fiscalizable por los recursos. Quiere decirse, más simplemente, que los actos de trámite no son impugnables separadamente. Expresa, pues, un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite...". (Voto N°4072-95 de las 10:36 horas del 21 de julio de 1995). Así las cosas, los actos de mero trámite no susceptibles de impugnación en forma independiente pues por sí solos no producen efectos en la esfera jurídica del administrado. Estos pueden objetarse con la resolución del dictado del acto final, en el tanto el recurrente cuestione la legalidad de algún trámite del procedimiento. (Voto Ver en sentido similar Voto del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III No 031-2014 de las 9:45 hrs del 29 de enero del 2014, No 035-2014 de las 10:05 horas del 29 de enero del 2014 y No 91-2014 11:02 horas del 26 de febrero del 2014).

En el caso concreto, resulta evidente que el acuerdo recurrido adoptado en el artículo 4, de la Sesión Ordinaria N° 42-2017, del 18 de julio del 2017 no cumple los supuestos que contempla el Tribunal Contencioso Administrativo para ordenar la procedencia del recurso. Estos presupuestos son: que el acto produzca efectos jurídicos directos e inmediatos; b) que el acto decida directa o indirectamente el fondo de un asunto, o; c) que el acto impida o suspenda la continuación de un procedimiento. En el caso concreto, el acto recurrido únicamente acuerda remitir el oficio lacrado y sin abrir precedente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, que tampoco conoció del mismo, para que fuera remitido a conocimiento de la Alcaldía Municipal. Por lo tanto, bajo la tesis anteriormente expuesta, el recurso administrativo es improcedente y por ende se debe rechazar de plano.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° RH-AI-01-2017 TITULADO “ACTUACIONES DEL ADMINISTRADOR GENERAL TITULAR Y DEL EX SECRETARIO DE ACTAS Y ASESOR LEGAL DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN (CCDRB)”.

Por otro lado, en cuanto al recurso de revocatoria interpuesto en contra del contenido del supra citado oficio N° RH-AI-01-2017 titulado “*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*”, lo procedente sería analizar si la emisión de una relación de hechos elaborada por la Auditoria Interna Municipal es un acto con efecto propio, tal que pueda pensarse que es impugnabile de forma autónoma al resultado de un eventual procedimiento administrativo que hasta el día de hoy no ha sido tramitado. Se dice que un acto tiene efecto propio, cuando por sí mismo tiene la posibilidad de generar consecuencias a los administrados. En doctrina se explica que: “*Los efectos del acto administrativo deben ser directos o inmediatos, surgen “per se” –del acto mismo–, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir y proyectar sus efectos jurídicos respecto del administrado. Consecuentemente, los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, etc., no constituyen actos administrativos sino actos preparatorios (también denominados de trámite) o simples actos de la Administración, que se dictan para hacer posible el acto principal y final. Este tipo de actos tienen un efecto indirecto o mediato, así, por ejemplo, el informe puede dar origen a una sanción disciplinaria y el dictamen puede provocar otro acto. ... Obviamente, cuando el acto preparatorio o de trámite produce efectos propios, es decir, efectos directos o inmediatos, por cuanto, suspende indefinidamente, hace imposible la continuación del curso del procedimiento o le pone término al mismo de forma directa o indirecta debe incluirse dentro de la categoría de actos administrativos ...*” (ver JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, tomo I, pp. 299 y 300).

Conviene reiterar aquí, para los efectos de nuestro análisis, como el oficio N° RH-AI-01-2017 titulado “*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*”, es un acto preparatorio, sin efectos propios, y que sirve para la eventual adopción de un acto final. De ahí que no cabe la impugnación independiente de un acto sin efectos propios (artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública). Al respecto se establece:

“Artículo 163.-

1. Los vicios propios de la ejecución del acto inválido se impugnarán por aparte de los que afecten el acto.

2. Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio.

3. Los vicios de los actos de contralor o, en general, de los que afecten la eficacia del acto en forma desfavorable a éste, se impugnarán por aparte”.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha ahondado en el tema de la irrecurribilidad de los actos administrativos de mero trámite y sin efectos propios, según se transcribe a continuación para mayor ilustración:

“(…)

Al respecto, la obra literaria La Justicia Administrativa Municipal del Jurista Julio Cordero Mora, expone que para efectos de impugnación debe entenderse: ... al amparo de las estipulaciones de los ordinales 120 y 121 de la Ley General de la Administración Pública. Es decir, no solo aquellos dictados por el Concejo Municipal, sino todos los emanados de un órgano administrativos unipersonal o colegiado e independientemente de su ubicación en la escala jerárquica interna de la institución, el cual le resuelva algún munícipe una petición, solicitud o recurso en el ejercicio de una potestad de imperio.... Dentro de este orden de ideas doctrinarias, el referido autor da una clasificación del acto administrativo en: 1) actos finales y/o definitivos y 2) los actos de trámite y/o preparatorios, así pues.... Se sostiene que el acto final está referido al fin de la cuestión diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite. El acto final o definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión de mérito, mientras que el provisorio si bien puede contener una decisión o resolución en si no concluye la cuestión sustancial con la relación al administrador (...) en la doctrina se encuentra pacíficamente aceptado que los actos de mero trámite o preparatorios no pueden ser objeto de impugnación, por cuanto no producen en tesis de principio, efectos jurídicos directos, inmediatos o propios (...). La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite sobre la cual la distinción se ha originado, es una simple regla de orden (...).

En esta misma línea vale mencionar sobre la irrecurribilidad de los actos de trámite, No quiere decirse que los actos de trámite no sean impugnables que constituyan una suerte de dominio soberano de la administración que resulte absolutamente infiscalizable por los recursos. Quiere decirse, más simplemente que los actos de trámite no son impugnables separadamente (...) habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite. Por lo que es reiterativa la jurisprudencia de la Sala Segunda, entre otras podemos citar la Sentencia Número 176 de las 9:00 horas del 11 de Octubre de 1991 que señala (...) Los actos de trámite son actos preparatorios, antecedentes de la resolución final, trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir sobre el objeto del juicio; integran el procedimiento antes de la decisión del acto final (manifestación final de la función administrativa), y no expresan voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración y no producen en forma directa efectos jurídicos frente a terceros (...).

Por lo tanto, el oficio N° RH-AI-01-2017 titulado “Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)”, constituye un acto preparatorio con relación a un eventual acto administrativo final, pero que hasta el momento no genera ningún efecto por sí mismo. De

este modo, de conformidad con el artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y atendiendo a su propia naturaleza, los posibles vicios que contenga el oficio, del cual este Concejo Municipal no ha conocido por haberse remitido a la Alcaldía Municipal en forma sellada y sin abrir, se impugnarán conjuntamente con el eventual acto final. Por lo tanto en el caso concreto, el oficio N° RH-AI-01-2017 recurrido, es meramente preparatorio de la voluntad administrativa de la Alcaldía Municipal y por ende, no constituyen un acto administrativo en sentido estricto, en tanto no producen un efecto jurídico propio, directo e inmediato, sino que posiblemente tendrán un efecto jurídico a través del acto administrativo que se dicte posteriormente con base en ellos, en principio, no son impugnables directamente por recursos administrativos ni judiciales, aunque adolezcan de algún vicio. Pero nada obsta que se puedan impugnar conjuntamente con el acto administrativo que se fundamentó en aquél (artículo 163.2 de la citada Ley General).

Ello nos permite señalar que en el caso concreto, el oficio N° RH-AI-01-2017 titulado "Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)", le es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública, en el que se establece que "Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sea, a su vez, actos con efecto propio" y siendo que en el caso concreto este Concejo Municipal carece de competencia legal para conocer el asunto, pues el mismo es una atribución de resorte exclusivo de la Alcaldía Municipal, en consecuencia se debe rechazar de plano por improcedente.

3. IMPROCEDENCIA DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECORRENTE EN LOS HECHOS 6 Y 8 DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA INCOADOS ANTE ESTA INSTANCIA

Finalmente, en cuanto a las consideraciones expuestas por el recurrente en los puntos seis y ocho de los libelos recursivos remitidos a conocimiento de este órgano colegiado, únicamente denota la confusión o bien la falta de fundamentación y buena fe sobre la cual sostiene su impugnación. Al respecto, señala el recurrente que en fecha 27 de julio del 2017, el asesor legal externo Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves, por medio del informe legal N° MB-030-2017, insistió en rechazar la recusación fundamentada en su contra y en la cual alega "*induce a error al Concejo Municipal ya que concluye que solo es aplicable la recusación al personal del poder judicial*". Lo anterior carece de todo sentido fáctico y jurídico. Como bien se expuso en el informe N° MB-030-2017, no se puede afirmar que el asesor legal externo Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves indujo a error a este Concejo al concluir que solo es aplicable la recusación al personal del poder judicial. Mas bien, de los alcances del informe legal de cita, se extrae lo siguiente:

"(...) Específicamente, el supra citado artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública dispone:

"Artículo 230.-

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

(...)

En primer lugar, no procede el incidente de recusación y abstención y en consecuencia debe rechazarse de plano, por cuanto la norma del artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública es clara al afirmar que los motivos para invocar dicho instituto debe ser planteado en contra del órgano director, o el de alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento, entendiéndose estos últimos conforme lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, cuando sean funcionarios que impidan ejercer la imparcialidad en la resolución del caso o persigan intereses particulares respecto al fondo del asunto. Tal situación no se puede acreditar en el caso concreto. Vistos los motivos sobre los cuales el solicitante fundamenta su incidente de recusación y abstención en contra del suscrito asesor legal externo, se tiene efectivamente que las actuaciones desplegadas por esta asesoría jurídica en el procedimiento administrativo instaurado en el año 2010 en el cual figuraba como funcionario investigado el señor Vindas Acosta, en donde fui nombrado órgano director unipersonal, se fundamentó en la decisión del Alcalde Municipal de Belén por medio de la resolución N° AM-R-42-2010.

No obstante, dicho nombramiento se dio en el marco de atribuciones que el ordenamiento jurídico atribuye, sin que esta asesoría jurídica haya tenido ningún tipo de participación, influencia o poder de decisión en dicho nombramiento". Así lo expuesto, no es cierta la afirmación sostenida por el recurrente, pues el informe legal N° MB-030-2017, expone de manera clara y sucinta que los motivos de recusación y abstención tanto en sede judicial como en sede administrativa deberá observar las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Administración Financiera de la República y Ley General de la Administración Pública y como a partir de lo dispuesto en dichas normas, conforme al principio de legalidad, el incidente de recusación no podía ser acogido en el caso concreto pues la participación del Lic. Álvarez Chaves no se dio en infracción al ordenamiento jurídico según se expuso en el extracto anteriormente citado.

4. IMPROCEDENCIA DE LA PETITORIA DEL RECURRENTE EN LA QUE SOLICITA QUE ESTE CONCEJO MUNICIPAL SE ABSTENGA DE PRONUNCIARSE EN ASUNTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL SEÑOR PABLO DE JESÚS VINDAS ACOSTA

Solicita el recurrente en ambos libelos recursivos, que el Concejo Municipal de Belén se abstenga de pronunciarse en asuntos que tenga que ver con el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta y que en consecuencia sean elevados ambas impugnaciones en carácter de jerarquía impropia para su análisis y resolución. Sobre el particular, no es procedente la petición formulada por el recurrente. Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por este Concejo Municipal en el artículo 13 de la Sesión Ordinaria 61-2016, del 18 de octubre del 2016, la cual conoció y resolvió la petitoria y recusación contra los miembros del Comité Cantonal de

Deportes y Recreación y del Concejo Municipal formulada por el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, en la cual se contó con el aval del oficio DJ-311-2016 y que en lo que interesa dispuso: *“En este panorama, la solicitud que hace el señor Vindas, no es procedente, toda vez que los funcionarios (as) deben actuar apegados al principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la LGAP) y al deber de probidad, regulado en el artículo 3 de la Ley Contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito (Ley No 8422). No se podría limitar el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión de los funcionarios (as) en forma previa, se entiende que los límites objetivos para ese ejercicio son el principio de legalidad, los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y el deber de probidad, en ese tanto, quien no se ajuste a esos límites sería responsable por sus actos, comentarios y criterios externados públicamente. En lo concerniente al principio de probidad, los funcionarios (as) deben cumplir sus deberes con imparcialidad y demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le corresponden ejercer, por tal razón el funcionario (a) que no lo haga de ese modo, incurra en eventuales responsabilidades administrativas-disciplinarias, penales y hasta de tipo civil, en el tanto se demuestre que esos funcionarios (as) han actuado con dolo o culpa grave”.*

Por lo tanto, habiendo sido rechazado por este órgano colegiado la solicitud de recusación y abstención interpuesta por el señor Vidas Acosta en contra de los miembros de este honorable Concejo Municipal, nada le impide a este órgano conforme a las atribuciones y competencias que al efecto concede el ordenamiento jurídico, resolver en lo que corresponda el “Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en la Sesión No. 42-2017, artículo 04” y “Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio OAI-91-2017 (N° RH-AI-01-2017) que fue conocido en acuerdo tomado por el Concejo Municipal en la Sesión No. 42-2017, artículo 04”, como al efecto se resuelven. Por todas las razones expuestas, se declaran improcedentes y se rechazan de plano los recursos de revocatoria y apelación en subsidio formulados en contra del oficio N° OAI-91-2017, del 30 de junio del 2017, suscrito por la Auditoría Interna Municipal de Belén, en donde se adjuntó la relación de hechos N° RH-AI-01-2017, en un sobre lacrado y titulado “*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*”, así como del acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Belén en la Sesión No. 42-2017, artículo 4, el cual acordó remitir el oficio supra citado al Alcalde Municipal de Belén y se confirma en todos sus extremos los actos impugnados.

POR TANTO A PARTIR DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELÉN EN EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS ACUERDA: Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, expuestos y de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 154 inciso b) del Código Municipal, este Concejo Municipal resuelve en los siguientes términos:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 inciso b) del Código Municipal se rechazan de plano y se declaran improcedentes los recursos de revocatoria y apelación en subsidio formulados en contra del oficio N° OAI-91-2017, del 30 de junio del 2017, de la Auditoría Interna Municipal de Belén, en donde se

adjuntó la relación de hechos N° RH-AI-01-2017, en un sobre lacrado y titulado “*Actuaciones del Administrador General Titular y del Ex Secretario de Actas y Asesor Legal del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (CCDRB)*”, así como el recurso interpuesto contra el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Belén en la Sesión No. 42-2017, artículo 4, el cual acordó remitir el oficio supra citado al Alcalde Municipal de Belén. **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus extremos el acuerdo municipal del artículo N° 4, Sesión Ordinaria N° 42-2017, del 18 de julio del 2017, por tratarse de un acto de mero trámite conforme al artículo 154 inciso b) del Código Municipal; y siendo este un acuerdo de mera confirmación, se aclara para todos los efectos que el mismo carece de recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo antes referido. **TERCERO:** Notifíquese este acuerdo al señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, en el lugar o medio señalado, sea el correo electrónico pablovindas@costarricense.cr.

CAPÍTULO IV

INFORME DE LA ALCALDÍA Y CONSULTAS A LA ALCALDÍA.

El Alcalde Municipal Horacio Alvarado Bogantes, plantea los siguientes asuntos:

INFORME DEL ALCALDE.

ARTÍCULO 6. Se conoce el Oficio AMB-MC-158-2017 del Alcalde Horacio Alvarado. Remitimos el oficio DAF-PRE-M-28-2017, suscrito por Ivannia Zumbado, de la Unidad de Presupuesto, por cuyo intermedio presenta la Modificación Interna 03 por un monto de ¢165.546.746. Al respecto trasladamos copia del documento para su valoración, análisis y gestiones que estimen pertinentes.

DAF-PRE-M-28-2017

Adjunto le remito la Modificación Interna 03-2017, para su conocimiento, análisis y posterior presentación al Concejo Municipal para su aprobación. Dicha Modificación tanto en rebajos, como en aumentos es por la suma de ¢105.546.746,61.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS INCLUIDOS EN LA MODIFICACIÓN INTERNA 03-2017

Área Alcaldía y Staff

Recursos Humanos / Edificio Municipal:

Aumentos

Meta	Aumento	Observaciones
------	---------	---------------

RHH-01	11.900.000,00	-Prestaciones Legales (9.900.000,00), se debe reforzar esta subpartida para cubrir retiro del funcionario Oscar Ortega Alfaro de la Unidad del Acueducto Municipal por acogerse a la pensión. -Actividades de Capacitación (2.000.000,00), actividades varias correspondientes al día del Régimen Municipal.
RHH-03	55.271.032,40	-Remuneraciones (13.739.615,00), se presupuesta con el fin de darle continuidad al proyecto para la construcción del nuevo edificio municipal, según los términos que ya se expusieron en el informe INF-RH-008-2016, de la Unidad de Recursos Humanos, aprobado en su oportunidad por el Concejo Municipal, se requiere contratar 1 Encargado de Proyecto por lo que resta del año y 1 Analista Financiero por un periodo de dos meses. -Servicios de Ingeniería (31.715.292,00), contratación de la elaboración del presupuesto detallado del Edificio Municipal. -Otros Impuestos (9.791.125,40), cobro administrativo APC, revisión de bomberos, cupón de registro y derecho de asistencia, según oficio DE-0710-17-05 del CFIA para el Edificio Municipal. -Productos de papel, cartón e impresos (25.000,00), compra de dos bitácoras.

Disminuciones

Meta	Rebajo	Observaciones
RHH-01	1.264.117,18	-Salario Escolar (147.296,38), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Becas a Funcionarios (1.000.000,00), no se va a utilizar por lo que resta del año. -Seguros (116.820,80), remanente del pago de las pólizas de riesgo de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año.
RHH-99	11.990.987,13	-Salario Escolar (7.641.045,20), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Seguros (3.099.769,95), remanente del pago de las pólizas de riesgo de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año. -Otros Incentivos Salariales (1.250.171,98), se realizó una proyección y se estima que no se ejecutara esta suma.
INF-01	45.124,51	-Salario Escolar (41.150,00), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Seguros (3.974,51), remanente del pago de las pólizas de riesgo de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año.
CON-01	2.129.662,82	-Salario Escolar (115.220,00), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Actividades de Capacitación (2.000.000,00), devolución de préstamo de capacitación de Regidores. -Seguros (14.442,82), remanente del pago de las pólizas de riesgo de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año.
RHH-03	1.443.167,16	-Salario Escolar (925.597,02), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Seguros (133.443,80), remanente del pago de las pólizas de riesgo

Meta	Rebajo	Observaciones
		de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año. -Contribución Patronal a Otros Fondos Administrados por entes Privados (384.126,34), los Funcionarios del Edificio Municipal no están asociados a ASEMUBE.
CYC-01	13.538.932,90	-Salario Escolar (2.538.932,90), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Alquiler de Maquinaria, Equipo y Mobiliario (11.000.000,00), se puede disponer de este recurso en vista que en el convenio firmado con el MOPT, se asegura la donación de las vigas. El acarreo se dará directamente por parte de la empresa de contrato.
EPL-99	217.906,96	-Seguros (193.216,96), remanente del pago de las pólizas de riesgo de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año. -Salario Escolar (24.690,00), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año.
AEM-01	2.500.000,00	-Instalaciones, se realizó una proyección y se estima que no se ejecutara esta suma.
DIT-99	5.947.677,24	-Remuneraciones (3.165.480,00), este recurso no se utilizó porque en los primeros meses del año no se realizó la contratación de la secretaria del Área Técnica operativa. -Salario Escolar (2.782.197,24), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año.
DUR-02	10.773.331,50	-Otros Servicios de Gestión y Apoyo, se realizó una proyección y se estima que no se ejecutara esta suma.
PLR-01	7.420.125,00	-Información (500.000,00) -Servicios de Ingeniería (4.720.125,00) -Actividades Protocolarias y Sociales (1.500.000,00) Alimentos y Bebidas (700.000,00), se realizó una proyección y se estima que no se ejecutara esta suma. Además es necesario para presupuestar lo correspondiente al Edificio Municipal.
ACU-07	9.900.000,00	-Fondo del Acueducto Municipal, se traslada para reforzar prestaciones Legales para cancelar la liquidación del funcionario Ortega.

Área Financiera

Aumentos

Meta	Aumento	Observaciones
DAF-01	14.520.913,62	-Comisiones y Gastos por Servicios (13.991.281,49), según proyección se requiere reforzar este rubro. Debido a que el nuevo sistema calcula los montos de comisiones de acuerdo al origen del ingreso. Queda pendiente de presupuestar en una próxima modificación presupuestaria la suma de ¢6.008.718,51 -Alimentos y bebidas (80.000,00), se requiere para viáticos para un perito que efectuó avalúos en la bodega municipal. Convenio Municipalidad de Belén y Escazú.

Meta	Aumento	Observaciones
		-OP-4SIMB-1369-0912 IFAM Préstamo Desarrollo e Implementación de un Sistema Informático Integral (449.632,13), se reforzar los intereses de este préstamo.
DAF-04	400.000,00	-Servicios de Ingeniería, cancelar los servicios a avalúos, por parte del juzgado, para el remate de propiedades por no pago de tributos municipales.
DAF-99	12.080.474,21	-Remuneraciones (10.080.474,21), se requiere la suma de ¢2.625.100,00 para cubrir la Licencia de Maternidad de la señora Florencia Murillo, Coordinadora de la Unidad de Tesorería. La diferencia de ¢7.455.374,21 se requiere dar inicialmente contenido presupuestario a la plaza por Servicios Especiales de un Perito para dar cumplimiento a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), según informe INF-RH-007-2017, de la Unidad de Recursos Humanos. -Horas Extras (2.000.000,00), se debe reforzar tiempo extraordinario para los compañeros de la Unidad de Proveduría y Tributario, por el tema de disponibilidad.

Disminuciones

Meta	Rebajo	Observaciones
DAF-01	18.455.006,34	-Alquiler de Edificios y Locales (6.105.374,21) -Servicio de Energía Eléctrica (2.250.000,00) -Servicio de Telecomunicaciones (2.300.000,00) -Servicios Generales (4.350.000,00) -Impresión, Encuadernación y Otros (1.000.000,00) -Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transporte (800.000,00) -Mantenimiento y Reparación de Equipo y Mobiliario de Oficina (1.000.000,00) -Combustibles y Lubricantes (200.000,00) -OP-4SIMB-1369-0912 IFAM Préstamo Desarrollo e Implementación de un Sistema Informático Integral (449.632,13), se realizó una proyección hasta el mes de diciembre y se estima que no se ejecutara estos rubros.
DAF-04	400.000,00	-Servicios Generales, se realizó una proyección y se estima que no se ejecutara esta suma.
DAF-99	8.146.381,49	-Salario Escolar (5.485.951,82), remanente del pago del Salario Escolar aplicado en el mes de enero del presente año. -Seguros (2.660.429,67), remanente del pago de las pólizas de riesgo de trabajo canceladas en el mes de febrero del presente año.

Área Servicios Públicos

Cementerio Municipal

Aumentos

Meta	Aumento	Observaciones
CEM-01	3.000.000,00	-Equipo de Comunicación, se requiere para compra de sonido, este rubro ya fue aprobado por el Concejo Municipal en el Presupuesto Extraordinario 01-2017.

Disminuciones

Meta	Rebajo	Observaciones
CEM-01	3.000.000,00	-Servicio de Telecomunicaciones, por error se incluyó en código que no correspondía.

Área Técnica Operativa

Desarrollo Urbano

Aumentos

Meta	Aumento	Observaciones
DUR-01	292.033,04	-Horas Extras y Cargas Sociales, reforzar horas extras y cargas sociales de la compañera Auxiliadora Zumbado Ramírez de la Unidad de Desarrollo Urbano.

Disminuciones

Meta	Rebajo	Observaciones
DIT-99	292.033,04	-Horas Extras y Cargas Sociales, en la modificación interna 01-2017, se reforzó la meta DIT-99 en la suma de ¢292.033,04, para reforzar las horas extras y cargas sociales para la funcionaria Auxiliadora Zumbado de la Unidad de Desarrollo Urbano, revisando el presupuesto nos damos cuenta que se cometió un error al asignar la meta con el código presupuestario. Por lo tanto en esta modificación se corrige y se asigna a la meta y código correcto. Con estos movimientos no afecta el cumplimiento de la meta.

Bienes Inmuebles

Aumentos

Meta	Aumento	Observaciones
BI-02	8.082.293,34	-Cargas Sociales, se presupuesta de manera correcta las cargas sociales.

Disminuciones

Meta	Rebajo	Observaciones
BI-02	8.082.293,34	-Cargas Sociales, por error en el presupuesto ordinario 2017, no se asignó las cargas sociales de manera correcta, por lo tanto en esta modificación se hacen los ajustes correspondientes.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. Se conoce el Oficio AMB-MC-159-2017 del Alcalde Horacio Alvarado. Remitimos el oficio CRA-22-2017, suscrito por Marcos Porras, en su condición de secretario de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones (CRA), por medio del cual remite propuesta de adjudicación del proceso denominado “Contratación de servicios de mantenimiento de los sistemas de cloración y tanques de agua potable”. Al respecto trasladamos copia del documento para su valoración, análisis y gestiones que estimen pertinentes.

CRA-22-2017

Adjudicación “2017LN-000005-0002600001 “Contratación de Servicios de Mantenimiento de los Sistemas de Cloración y Tanques de Agua Potable”

Se conoce nota de respuesta de parte de la empresa la providencia S.A de fecha 31 de Julio del 2017, de lo solicitado en oficio GBYS-059-2017, 28 de julio del 2017 en el cual se les consulto lo siguiente:

“Le solicitamos indicar si estaría de acuerdo en que la institución le adjudique únicamente las líneas 1 y 2 de la oferta presentada, esto debido a que no es viable técnicamente adjudicar las líneas 3 y 4, pues los costos ofertados son elevados.” Al respecto la empresa la Providencia, S.A. indican que están de acuerdo y aceptan que se adjudiquen solo las líneas 1 y 2 del proceso “2017LN-000005-0002600001 “Contratación de Servicios de Mantenimiento de los Sistemas de Cloración y Tanques de Agua Potable”.

Acuerdo: Analizado lo anterior correspondiente a la oferta presentada se acuerda por unanimidad de los votantes Licda. Thais Maria Zumbado Ramirez Presidenta de la Comisión, representante de la Alcaldía, Lic. Marcos Porras Quesada, Lic. Rodrigo Calvo Fallas (Asesor Legal sin voto) Jose Luis Venegas y Gaspar Rodriguez presentantes del Concejo Municipal, Lic. Jorge Gonzalez Gonzales, recomendar a la Alcaldía Municipal someter a consideración del Concejo Municipal, la adjudicación de este proceso, de la siguiente manera:

1-Adjudicar las líneas uno y dos de la partida única de la siguiente manera:

Línea uno: Servicio de manteniendo para sistemas de cloración a base de cloro gas por un monto mensual de ¢ 1.812.500.00.

Línea dos: Servicio de manteniendo para sistema de cloración a base de cloro pastillas

(Hipoclorito) por un monto mensual de ¢ 1.087.500.00.

2- De la línea tres: muestreo de cloro residual (Monitoreo de parámetros físico- Químicos) no adjudicar ya que dicho servicio lo está brindando la Universidad Nacional, por tanto, no hay razón en pagar por este servicio si se viene brindando de acuerdo al decreto 32327-S, y el reglamento para la calidad del agua potable 38924-S.

3- En cuanto al servicio de la línea cuatro: "Servicio de lavado y desinfección de tanques, no se adjudicará este servicio debido a que en aplicación al artículo 25 del reglamento a la Ley de contratación administrativa, los precios cotizados deben ser ciertos y definitivos, esto por cuanto a la manifestación de la empresa, que detectaron un error en el precio y el que el mismo es inferior al cobrado originalmente.

LICITACION PÚBLICA
2017LN-000005-0002600001

Contratación de servicios de mantenimiento a los sistemas de cloración del acueducto municipal.

Requisito	Observaciones
Contenido presupuestario	Solicitud certificación de tesorería 2365 por un monto de ¢ 100.000.00 (Cien mil de colones)
Invitación de Oferentes	Se procedió a invitar en la plataforma electrónica Mer-Link 08/06/2017, apertura 29/6/2017
Vigencia de la Oferta	60 Días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de las ofertas,
Plazo máximo para adjudicar	30 Días hábiles posteriores a la apertura de las ofertas y seis días de ampliación (16/8/2017).
Sistema de Calificación	1. Precio (80 Pts.) 2. Experiencia Empresa (20 Pts.)
Presentación ofertas	La única oferta presentada para el concurso en marras: Partida1: LA PROVIDENCIA SOCIEDAD ANONIMA Cedula Jurídica 3101-157288
Revisión Jurídica del Expediente.	El Dr. Ennio Rodriguez Solis, realizó la revisión legal de las ofertas en plataforma MER-LINK, mediante documento número 0702017000400020 de fecha 03/07/2017 08:24 indica lo siguiente: La oferta recibida de la empresa La Providencia S.A., cumple legal y reglamentariamente, dado que pagó los timbres de ley, apporto certificaciones del cumplimiento de las obligaciones obrero patronales, personería jurídica entre otras, por lo que resulta elegible para efectos de la presente licitación.

Requisito	Observaciones
Revisión Técnica	<p>El Director del Área de Servicios Públicos, Ing. Dennis Mena Muñoz en documento electrónico 0702017000900017 de fecha 12/07/2017 15:30 y Oficio AC-148-2017 indica lo siguiente.</p> <p>Que se recibió una oferta por parte de la empresa la Providencia, una vez aclarado el monto ofertado según solicitud realizada mediante oficio AC-147-17, se determina que el costo ofertado es con base en el servicio ordinario de mantenimiento de los sistemas existentes e identificados en el cartel de especificaciones técnicas, además de un nuevo servicio de monitoreo de parámetros físico químicos.</p> <p>Según indica la empresa, el precio ofertado para los 9 sistemas vigentes es de C 2.900.000.00, si se compara el costo ofertado con el costo vigente se determina que el precio ofertado incrementa en un 5.17%, lo cual es bastante cercano al precio actual y es aceptable según costos de mercado.</p> <p>En el caso del costo de monitoreo para parámetros físico químicos se puede observar que los costos de este nuevo servicio son costos de mercado brindados por la mayoría de los laboratorios, y lo que busca esta línea es tener un control cruzado con los datos que brinda el laboratorio contratado para ese fin, así se cumple la nueva ley de calidad del agua vigente según Ministerio de Salud.</p> <p>En el caso del costo ofertado para limpieza y desinfección de tanques se indica que el mismo es aceptable y comparable con los costos de mercado de este servicio.</p> <p>Por tanto, se indica que la empresa cumple técnicamente con lo solicitado en el cartel, se recomienda continuar con el proceso.</p>
Subsanaciones	<p>En oficio AC-147-2017, se le solicito a la única empresa que oferto lo siguiente.</p> <p>1-Desgloce de precios según punto 11 del cartel. 2- Lista de precios de los repuestos a cambiar. Todo lo solicitado fue aportado en plazo otorgado.</p> <p>En oficio se solicitó GBYS-055-2017, se les solicito: A-Un cuadro detallado de los costos y materiales a utilizar en el lavado y desinfección de los diferentes tipos de tanques, ya que los precios cobrados en este año tienen costos menores, por cual se requiere determinar que hizo que se incrementara el precio cobrado en el nuevo proceso. Cuales indicadores utilizaron para calcular el nuevo precio por metro.</p>

Requisito	Observaciones
	<p>B-Si la administración considera no adjudicar la línea de muestro de cloro residual (MONITOREO DE PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS) estarían dispuestos a mantener su plica en el proceso y adjudicar parcialmente.</p> <p>RESPUESTA: Mediante la revisión de este rubro, hemos detectado un error en el precio ofertado de ¢1,870.00 (Mil Ochocientos Setenta Colones Exactos). El precio correcto es el indicado por ustedes en la facturación del presente año, el mismo es de ¢1,290.00 (Mil Doscientos Noventa Colones Exactos), por metro cuadrado a nivel general en promedio, tanto para los tanques sentados como para los tanques elevados.</p> <p>“B- Si la administración considera no adjudicar la línea de muestro de cloro residual (MONITOREO DE PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS) estarían dispuestos a mantener su plica en el proceso y adjudicar parcialmente.”</p> <p>RESPUESTA: Estamos de acuerdo.</p> <p>En oficio GBYS-055-20017, se solicitó lo siguiente:</p> <p>En vista que nos indicaron en su nota de fecha 26 de julio del presente año, que el precio cobrado para el servicio de lavado y desinfección de tanques fue erróneo, y basados en el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los precios deben ser definitivos e invariables. En todo caso consideramos que el precio sigue siendo elevado, por lo que no se estaría adjudicando esa línea.</p> <p>Por tanto, le solicitamos indicar si estaría de acuerdo en que la institución le adjudique únicamente las líneas 1 y 2 de la oferta presentada, esto debido a que no es viable técnicamente adjudicar las líneas 3 y 4, pues los costos ofertados son elevados.</p> <p>RESPUESTA: Estamos de acuerdo y aceptamos en que se nos adjudique solo las líneas 1 y 2.</p>

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVAMENTE APROBADA:**PRIMERO:** Avalar la propuesta de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones.**SEGUNDO:** Adjudicar el proceso 2017LN-000005-0002600001 “Contratación de servicios de mantenimiento de los sistemas de cloración y tanques de agua potable”. 1- Adjudicar las líneas uno y dos de la partida única de la siguiente manera: Línea uno: Servicio de manteniendo para sistemas de cloración a base de cloro gas por un monto mensual de ¢ 1.812.500.00. Línea dos: Servicio de manteniendo para sistema de cloración a base de cloro pastillas (Hipoclorito) por un monto mensual de ¢ 1.087.500.00. 2- De la línea tres: muestreo

de cloro residual (Monitoreo de parámetros físico- Químicos) no adjudicar ya que dicho servicio lo está brindando la Universidad Nacional, por tanto, no hay razón en pagar por este servicio si se viene brindando de acuerdo al decreto 32327-S, y el reglamento para la calidad del agua potable 38924-S. 3- En cuanto al servicio de la línea cuatro: "Servicio de lavado y desinfección de tanques, no se adjudicará este servicio debido a que en aplicación al artículo 25 del reglamento a la Ley de contratación administrativa, los precios cotizados deben ser ciertos y definitivos, esto por cuanto a la manifestación de la empresa, que detectaron un error en el precio y el que el mismo es inferior al cobrado originalmente.

INFORME DE LA UNIDAD TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 8. Se conoce Memorando 105-2017 de Gonzalo Zumbado Coordinador de la Unidad Tributaria. Asunto: Ref. 2101-2017. En atención al acuerdo municipal de la Sesión Ordinaria 21-2017 celebrado el seis de abril de 2017, relacionado con la instalación de una valla publicitaria, se comunica al Concejo Municipal que el rótulo que se había instalado en el área pública por parte de la empresa Pedregal, fue removido del lugar a solicitud expresa de este Gobierno Local, como consta en la fotografía adjunta.



SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Agradecer las gestiones realizadas por la Unidad Tributaria.

INFORME DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTÍCULO 9. Se conoce Oficio DJ-288-2017 de Ennio Rodríguez Solís, Director Jurídico. Damos respuesta al oficio Ref. 4214/2017 del 27 de julio del mismo año, en donde se dispone por parte de ese Concejo, devolver a la Administración Municipal, el borrador de la escritura que dispone el traspaso de un terreno que es parte de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Heredia, matrícula de Folio Real No 22274-000, de Asociación de Desarrollo Integral de la Ribera a favor de esta Municipalidad, a fin de que se verifiquen a las áreas a traspasar. Sobre particular nos permitimos recordar y aclarar que el texto de escritura sometida a conocimiento de ese órgano colegiado, mediante oficio DJ-261-2017, del pasado 11 de julio, claramente señala que el área a recibir según la información

regstral que tuvimos a la vista es de mil quinientos cuarenta y ocho metros con treinta y ocho decímetros cuadrados.

Información que se confirma con el plano catastrado número H-963212-1991. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que se autorice al señor Alcalde a suscribir la citada donación lo antes posible.

NUMERO _____ – SESENTA Y DOS : Ante mí, JOSEFINA APUY ULATE, notaria pública con oficina en Heredia, San Antonio de Belén, 75 metros norte del Banco Nacional de Costa Rica; COMPARECEN: POR UN LADO: el señor JUNIER BENIGNO DEL CARMEN CORRALES SANCHEZ, titular de la cedula de identidad numero: 2- 0 4 2 3 – 0 1 5 1, quien dice ser: mayor, casado una vez, vecino de Heredia, La Ribera de Belén , en su condición de Presidente para este acto con facultades de Apoderado General sin límite de suma de la ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RIBERA DE BELEN HEREDIA, de la cual la suscrita notaria doy fe que se encuentra inscrito bajo el Código de registro numero: 335 del Cantón de Heredia- Belén, según el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad que al efecto lleva la Dirección Legal y de Registro, bajo el tomo: 5, folio: 938, asiento: 2240, se encuentra inscrita y vigente la organización denominada: ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA RIBERA DE BELEN HEREDIA, cedula jurídica tres- cero cero dos- cero cero seis seis tres cero seis, asociación y personerías de la cual la suscrita notaria doy fe que se encuentran vigentes al día de hoy que con vista en el sistema digitalizado del Registro de Dinadeco, y la personería bajo tomo: 109, folio: 276, asiento: 45405 y por acuerdo de Asamblea de Asociados del acta numero 54 – 2012, del 29 de junio del 2012, artículo 11, debidamente autorizado para este acto y POR OTRO LADO: el señor HORACIO ALVARADO BOGANTES, mayor, soltero, titular de la cedula de identidad cuatro- ciento veinticuatro- quinientos cincuenta y uno, vecino de Heredia, La Rivera de Belén, en su condición de Alcalde Propietario de la Municipalidad de Belén, con la representación legal de la Municipalidad de Belén, Heredia, cedula jurídica tres- cero catorce- cero cuatro dos cero nueve cero – uno tres, con vista en la Acta de la Sesión Extraordinaria Solemne numero veintiséis – dos mil dieciséis, celebrada el primero de Mayo del dos mil dieciséis, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Belén, cedula jurídica tres- cero catorce- cero cuatro dos cero nueve cero – uno tres, en el Capítulo II, se conoció la Resolución número UNO TRES UNO UNO- E ONCE- DOS MIL DIECISEIS, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de Febrero del dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta número 81 del 28 de abril del 2016, y por medio de la cual se procede a realizar la declaratoria de Elección de Alcaldes de las Municipalidades de los cantones de la Provincia de Heredia, periodo legal que se iniciara el primero de Mayo del dos mil dieciséis y concluirá el treinta de abril del dos mil veinte, ente y personería de la cual la suscrita notaria doy fe que se encuentra vigente al día de hoy y por Acuerdo _____, artículo _____ del día _____ de Julio del dos mil diecisiete, se le faculta para el presente acto y DICEN: PRIMERO: Manifiestan el compareciente CORRALES SANCHEZ, en su condición dicha, que su representada es propietaria de la finca inscrita ante el Registro Público, Partido de Heredia matrícula de Folio Real número: DOS DOS DOS SIETE CUATRO, submatrícula: CERO CERO CERO, que se describe así: NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR, UBICADO: en el DISTRITO: DISTRITO 1-SAN ANTONIO CANTON 7-BELEN DE LA

PROVINCIA DE HEREDIA, MIDE: MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CON TREINTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, bajo el numero de plano: H- 9 6 3 2 1 2 - 1991, LINDA: al NORTE: CALLE PUBLICA Y PASO GIGANTE S.A, al SUR: LOTE-44, al ESTE: CALLE PUBLICA, RICARDO URENA CASCANTE Y ALBA MARIA PEREZ SERRANO, y al OESTE: RIO BERMUDEZ Y DELIA JIMENEZ RAMIREZ. SEGUNDO: Continua manifestando el primer compareciente CORRALES SANCHEZ, en su condición dicha y autorizado para este acto DONA a la MUNICIPALIDAD DE BELEN, debidamente representada por el señor Alcalde que manifiesta que acepta la donación en nombre de su representada y así autorizado por acuerdo del Concejo Municipal numero sesión ordinaria numero _____, artículo _____ del día _____ de Julio del dos mil diecisiete, estimando la donación para efectos fiscales en la suma de mil colones. TERCERO: Se advierte a los comparecientes del valor y trascendencia legal de lo estipulado en la presente escritura pública, quienes manifiestan comprenderlos y aceptarlos. Además hago constar que de conformidad con el artículo: ocho del Código Municipal, las municipalidades tienen exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos. La suscrita Notaria hace constar y da fe que conserva copia de los documentos de identidad de los comparecientes, personería jurídica, acta de la sesión del acuerdo donde se autoriza al señor Alcalde para que reciba la donación del inmueble indicado, y el acta de autorización de la Asamblea de Asociados a dar en donación el inmueble a la Municipalidad, que han sido agregados a mi archivo de referencias, tal y como lo señala el código Notarial vigente. Es todo. Se expide un primer testimonio en el acto de firmarse la matriz. Leo lo escrito al compareciente el cual resultan conforme, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de Heredia, San Antonio de Belén, a las xx horas del día x de xxx de dos mil diecisiete.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, pregunta si estos 1548 m2 es solamente el Salón Comunal, o es algo más?.

El Director Jurídico Ennio Rodriguez, advierte que en realidad en los antecedentes de parte de la Asociacion se alude al Salón Comunal, pero no es así, por alguna razón quedo como un error, estamos recibiendo una área de calles, parque y zona de protección, pero lo importante es hacer el traspaso, pero no hay tal salón comunal como en algún momento lo menciono la Asociacion.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Avalar la recomendación de la Dirección Jurídica. **SEGUNDO:** Autorizar al Alcalde Municipal a firmar el borrador de la escritura que dispone el traspaso de un terreno que es parte de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Heredia, matrícula de Folio Real No 22274-000, de Asociación de Desarrollo Integral de la Ribera a favor de esta Municipalidad.

ARTÍCULO 10. Se conoce Oficio DJ-289-2017 de Ennio Rodríguez Solís, Director Jurídico. Nos referimos al oficio Ref.4322/2017 del 03 de agosto de los corrientes, mediante los cuales se le solicita a esta esta Dirección Jurídica, análisis y recomendación respecto del proyecto de ley denominado "Adición del Inciso G) a la Ley No. 6142, Aval del Estado por \$6.350.000 para un préstamo del Banco Centroamericano al IFAM para construir y equipar un Centro Nacional de Abastecimiento y distribución de Alimentos (CENADA) en Barreal de Heredia, de 25 de

noviembre de 1977” expediente N° 19.361. Esta Dirección Jurídica informa, que según las indagaciones hechas sobre el proyecto en particular, así como su texto, este centro de trabajo estima innecesario pronunciarse sobre el citado proyecto de ley.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Avalar la recomendación de la Dirección Jurídica. **SEGUNDO:** Que según las indagaciones hechas sobre el proyecto en particular, así como su texto, este centro de trabajo estima innecesario pronunciarse sobre el citado proyecto de ley. **TERCERO:** Notificar a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 11. Se conoce Oficio DJ-291-2017 de Ennio Rodríguez Solís, Director Jurídico. Nos referimos al oficio Ref.4328 /2017 del 03 de agosto del presente año, en donde a esta Dirección Jurídica, se le solicita se sirva emitir análisis y recomendación en relación con el proyecto de ley denominado: “Reforma al artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley No. 8261, de 02 de mayo de 2002 y sus Reformas” Expediente N° 20.205. Una vez analizado el proyecto objeto de consulta, nos permitimos indicar lo siguiente:

I- **MOTIVACIÓN DEL PROYECTO:** El proyecto de ley que nos ocupa es una iniciativa que busca modificar la actual Ley General de la Persona Joven, para que mediante un método de elección que se plantea sean los jóvenes de cada cantón, que tengan la oportunidad de escoger a un líder o lideresa, que los represente para que presida el comité y no como se hace hasta ahora, que el miembro que designe el concejo municipal, automáticamente asume la presidencia; valorando para tal fin todas las organizaciones juveniles cantonales para que elijan la presidencia del comité mediante un método totalmente democrático y participativo.

II. **ANÁLISIS Y CONTENIDO DEL PROYECTO:** La presente iniciativa consta de un único artículo, que pretende reformar el artículo 24 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, para que se modifique el inciso a) para que señale que el comité de la persona joven estará integrado por persona jóvenes, y el concejo municipal designará un representante y “El comité cantonal de la persona joven de su seno definirá a una presidencia y una secretaria, mediante una votación que se decidirá por mayoría simple en su primera sesión ordinaria. Los postulantes a la presidencia y secretaria del comité cantonal de la persona joven debe presentar su carta de postulación junto con su currículum a los miembros electos del comité y en la dirección de promoción social de la municipalidad en la cual se está circunscrito, una semana antes de la primera sesión del comité”

III. **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:** De acuerdo con el análisis hecho por parte de esta Dirección Jurídica al proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley No. 8261, de 02 de mayo de 2002 y sus Reformas” Expediente N° 20.205, consideramos que el mismo es jurídicamente viable, no obstante instamos al Concejo Municipal, para que analice su contenido a fin de determinar la pertinencia de apoyarlo, por lo que implica la reforma propuesta.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, le consulta al Alcalde aprovechando el tema, si ya la Directora del Área Social Marita Arguedas, pudo hacer las convocatorias para los 2 miembros que faltan del Comité de la Persona Joven, este proyecto de ley es para darles más

libertad, porque hay tiempo hasta la próxima semana. Le parece una excelente propuesta de acuerdo, porque hablamos que los jóvenes participen pero no les damos la libertad que merecen.

El Alcalde Municipal Horacio Alvarado, afirma que la Directora del Área Social Marita Arguedas, ha hecho las gestiones pero el problema es con la organización interna del Liceo y la Iglesia, esperamos que salga porque ha sido imposible.

El Regidor Propietario Gaspar Rodríguez, siente que en la conclusión del Director Jurídico, el último párrafo insta al Concejo a analizar la propuesta, por lo tanto se abstiene de votar.

SE ACUERDA CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS REGIDORES Eddie Mendez, Lorena Gonzalez, Jose Luis Venegas, Maria Antonia Castro Y UNO EN CONTRA DEL REGIDOR Gaspar Rodríguez: PRIMERO: Avalar la recomendación de la Dirección Jurídica. **SEGUNDO:** De acuerdo con el análisis hecho al proyecto de ley denominado "Reforma al artículo 24 de la Ley General de la Persona Joven, Ley No. 8261, de 02 de mayo de 2002 y sus Reformas" Expediente N° 20.205, consideramos que el mismo es jurídicamente viable. **TERCERO:** Notificar a la Asamblea Legislativa.

CONSULTAS AL ALCALDE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 12. El Regidor Suplente Juan Luis Mena, cuenta y le pide al Alcalde ayudar por las calles y los huecos que hay en la calle de Fátima y por Panasonic, talvez hacer un bacheo, igual por el Real Cariari.

ARTÍCULO 13. La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, detalla que en 2 ocasiones había solicitado el expediente administrativo de la casa de los señores Aguilar, que esta al costado sur de la Escuela España, para analizar el expediente y construir la acera, pero aun no llega, porque en la mañana cuando las busetas llegan con los niños llegan a la Escuela se deben bajar en la calle.

El Alcalde Municipal Horacio Alvarado, ratifica que junto con el Regidor Edgar Alvarez, ya se reunieron con la familia, además del Coordinador de Obras Oscar Hernandez, hay una posibilidad de solución para que construyan la acera.

CAPÍTULO V

INFORME DE COMISIONES MUNICIPALES Y LOS CONCEJOS DE DISTRITOS.

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DE ASUNTOS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 14. El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez, presenta el Oficio SCO-26-2017.

Se conoce acuerdo del Concejo Municipal Ref. 3712-2017 donde remiten Oficio AMB-MC-128-2017 del Alcalde Horacio Alvarado. Recibimos el oficio AC-129-17, suscrito por el ingeniero

Eduardo Solano Mora, Coordinador de la Unidad de Acueducto Municipal, a través del que se refiere al trámite en proceso con asignación número DA-14-2529-17 que corresponde a la solicitud de dos disponibilidades de agua para apartamentos ubicados en el plano catastrado H-312937-96, en la Asunción de Belén, 75 metros al oeste del Salón Parroquial a nombre de Bernal González Delgado. Al respecto, adjunto enviamos copia del documento mencionado para su información, análisis y gestión de trámites que estimen pertinentes.

AC-129-17

Se le remite trámite en proceso con asignación número. Da-14-2529-17 de solicitud de 2 disponibilidades para apartamentos, ubicado en el plano catastrado H-312937-96, en la Asunción, 75 oeste del salón parroquial, a nombre de Bernal Gonzalez Delgado. para que sea considerada por el concejo municipal, tal y como lo dicta la política vigente.

c) Las autorizaciones para desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, o etapas de éstos, en urbanizaciones y condominios, deberán ser propuestas al Concejo Municipal por el Desarrollador, indicando las obras que garanticen un impacto ambiental urbano mínimo. Las propuestas deben garantizar el suministro de agua a los usuarios actuales y futuros en el sector, tratamiento de aguas negras y servidas, sistemas de conducción y amortiguamiento de pluviales antes de ser vertidos a cauces que provoquen inundaciones hacia aguas abajo, acciones en materia de ampliación y señalamiento vial, así como otras acciones estructurales que aseguren un desarrollo urbano ordenado y proporcionado; conjunto de asuntos que deberá ser refrendado por el Concejo Municipal. (Así reformado mediante acuerdo del Concejo Municipal del Cantón de Belén, en la sesión ordinaria No. 37-2004, publicado en la Gaceta No. 124 del viernes 25 de junio del 2004, sesión ordinaria No. 50-2005, publicado en la Gaceta No. 176 del martes 13 de setiembre del 2005).

Dentro de los requisitos que presenta el desarrollador se encuentran:

- 1- Boleta de Disponibilidad de agua firmada por el interesado.
- 2- Copia de cedula del interesado.
- 3- Certificación literal de la finca
- 4- Copia de uso de suelo
- 5- Plano catastro
- 6- plano de ubicación
- 7- Planos constructivos
- 8- Cronograma de obra
- 9- Autorización de desfogue pluvial

10 –Autorización de manejo de aguas residuales

11- certificación de la CCSS

La solicitud de cualquier desarrollador que se sujete a la Política de Regulación Anual del Crecimiento Urbano en Belén estará sujeta al principio de calificación única prevista en el artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley número 8220, del 11 de marzo del 2002. (Así reformado mediante acuerdo del Concejo Municipal del Cantón de Belén, en la sesión ordinaria No. 37-2004, publicado en la Gaceta No. 124 del viernes 25 de junio del 2004)

REQUISITOS MÍNIMOS PARA VALORACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE AGUA PARA
DESARROLLOS HABITACIONALES O ETAPAS DE ESTOS, A CONTABILIZAR EN
URBANIZACIONES, FILIALES DE CONDOMINIOS Y COMPLEJOS RESIDENCIALES

- Para solicitud de disponibilidad de agua a desarrollos habitacionales cuya demanda total sea menor o igual a 40 (cuarenta) unidades de vivienda en total, el Desarrollador deberá presentar una carta al Área de Servicios Públicos solicitando el servicio, debiendo incluir los siguientes documentos:
- Plano de catastro de la propiedad.
- Certificación de Uso de Suelo.
- Anteproyecto acorde con el área de ubicación, firmada por un profesional responsable.
- Nota del propietario de la finca autorizando el desarrollo, o contrato preliminar entre las partes de venta o asociación.
- Descripción del anteproyecto: Fraccionamiento, urbanización, o condominio en verde o Finca Filial Primaria Individualizada (FFPI).
- Plan de demanda de Pajas de Agua.
- Propuesta sistema de conducción y amortiguamiento de pluviales antes de ser vertidos a cauces que provoquen inundaciones hacia aguas abajo. Dicha propuesta deberá incluir el cálculo de pluviales y soluciones para una intensidad de lluvia con una frecuencia de 10 años y un estudio del impacto del desfogue de los pluviales del proyecto en la infraestructura externa existente.
- Cronograma de ejecución preliminar del proyecto.
- Propuesta para tratamiento de aguas residuales.
- Documento idóneo de representante legal o de la sociedad cuando se es persona jurídica.
- Llenar y firmar solicitud de disponibilidad de agua.

El proceso de Acueducto Municipal considera que: “En el sector donde se pretende desarrollar el proyecto la tubería principal de abastecimiento es de 75 mm (3”), en las condiciones actuales el agua proviene de sistema de pozos de sistema de la Ribera, con una producción de 28 lt/seg. La dotación de agua para este desarrollo es la siguiente:

DOTACION DE AGUA		unidades
------------------	--	----------

personas por casa o apartamento	4,1	unid
cantidad unidades habitacionales	2	unid
dotación requerida x persona x día	220	lt/p/d
caudal promedio diario	0,02	lt/seg
caudal máximo diario	0,03	lt/seg
caudal máximo horario	0,03	lt/seg

Nota: de Acuerdo al Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y normas de diseño de A y A.

Recomendación:

- En el caso del acueducto municipal no existe ningún inconveniente técnico por lo que es viable otorgar la disponibilidad de agua para un proyecto que requiere una dotación de agua de 0.03 litros por segundo, lo que en promedio serian 1800 litros x día, según el cuadro de cálculo de dotación,

Se indica que el acueducto Municipal cumple las normas de presiones según normas de diseño del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (capitulo 1 art. 2, 3,2), por lo que en caso de requerirse más presión, el interesado deberá realizar los trabajos necesarios para subsanar dicha situación en la edificación correspondiente.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir a la Comisión de Obras y Asuntos Ambientales para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

Consideraciones:

- Solicitud de 2 pajas de agua a nombre de Bernal González Delgado
- Ubicación en el plano catastrado H-312937-1996.
- Localizado en el distrito de la Asunción, 50 metros este del Salón Parroquial
- El proyecto consta de 2 apartamentos.
- Solicitud presentada el 6 de junio 2017.
- La Unidad de Desarrollo Urbano emite el certificado de uso de suelo 901 brinda la aprobación del proyecto bajo las siguientes observaciones: Uso Conforme apartamentos.
- La Unidad de Obras mediante el oficio O-DP-036-2017 otorga la respectiva autorización.

- Se presenta la autorización de la Unidad de Alcantarillado sanitario en el oficio AS-075-2017 MCM.

Requisitos para Otorgar la Disponibilidad de Agua	
Solicitud de Disponibilidad de agua llena por parte del usuario	DA-14-2529-2017
Identificación del usuario	4-144-330
Plano Catastro d la propiedad de interés	H-312937-1996
Certificación de Uso de Suelo	901
Carta de la Interesada en realizar el proyecto	✓
Demanda de Disponibilidades de Agua	2 Disponibilidades
Cronograma de actividades del proyecto	✓
Carta de desfogue de aguas residuales de la Unidad de Alcantarillado Sanitario	AS-075-2017 MCM
Descripción del anteproyecto	✓
Visto Bueno de la Unidad de Obras para descarga de aguas pluviales	O-DP-036-2017
Certificación de la CCSS	NP-129028

LA COMISION DE OBRAS ACUERDA POR UNANIMIDAD RECOMENDAR AL CONCEJO MUNICIPAL: PRIMERO: Aprobar la solicitud de 2 disponibilidades de agua, solicitada a nombre de Bernal González Delgado para 2 apartamentos, la cantidad de personas por apartamento 4.1, dotación requerida por persona 220 l/p/d, Caudal promedio diario 0.02 lts/seg, caudal máximo diario 0.03 lts/seg, caudal máximo horario 0.03 lts/seg; basado en el oficio AC-129-17 del Ing. Eduardo Solano Mora, Coordinador del Acueducto. SEGUNDO: Que se cumpla con la normativa vigente del Plan Regulador. TERCERO: Aclarar que el requisito de la disponibilidad de agua no garantiza la aprobación de un proyecto como un todo ya que queda a responsabilidad de la Unidad de Desarrollo Urbano que se cumpla con los demás requisitos pertinentes para el permiso de construcción con base a un informe técnico”.

La Vicepresidenta Municipal Lorena Gonzalez, formula que se recusa de votar porque existe un lazo familiar con el señor Bernal, vota el Regidor Alejandro Gomez.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Avalar la recomendación de la Comisión. **SEGUNDO:** Aprobar la solicitud de 2 disponibilidades de agua, solicitada a nombre de Bernal González Delgado para 2 apartamentos, la cantidad de personas por apartamento 4.1, dotación requerida por persona 220 l/p/d, Caudal promedio diario 0.02 lts/seg, caudal máximo diario 0.03 lts/seg, caudal máximo horario 0.03 lts/seg; basado en el oficio AC-129-17 del Ing. Eduardo Solano Mora, Coordinador del Acueducto. **TERCERO:** Que se cumpla con la normativa vigente del Plan Regulador. **CUARTO:** Aclarar que el requisito de la disponibilidad de agua no garantiza la aprobación de un proyecto como un todo ya que queda a responsabilidad de la Unidad de Desarrollo Urbano que se cumpla con los demás requisitos pertinentes para el permiso de construcción con base a un informe técnico”.

ARTÍCULO 15. El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez, presenta el Oficio SCO-27-2017.

Se conoce acuerdo del Concejo Municipal Ref. 4306-2017 donde remiten Oficio AMB-MC-150-2017 del Alcalde Horacio Alvarado. Recibimos el oficio AC-155-17, suscrito por el ingeniero Eduardo Solano Mora, Coordinador de la Unidad de Acueducto Municipal, a través del que se refiere al trámite en proceso con asignación número 2819 que corresponde a la solicitud de seis disponibilidades de agua para apartamentos ubicados en el plano catastrado H-923026-90, en la Asunción de Belén, Residencial doña Rosa, lote 15-I, a nombre de Joseph Camacho Rodríguez. Al respecto, adjunto enviamos copia del documento mencionado para su información, análisis y gestión de trámites que estimen pertinentes.

AC-155-17

Se le remite trámite en proceso con asignación número. 2819 de solicitud de 6 disponibilidades para apartamentos, ubicado en el plano catastrado H-923026-90, en la Asunción, Residencial doña Rosa, lote 15-I, a nombre de Joseph Camacho. Para que sea considerada por el concejo municipal, tal y como lo dicta la política vigente.

c) Las autorizaciones para desarrollos habitacionales, industriales y comerciales, o etapas de éstos, en urbanizaciones y condominios, deberán ser propuestas al Concejo Municipal por el Desarrollador, indicando las obras que garanticen un impacto ambiental urbano mínimo. Las propuestas deben garantizar el suministro de agua a los usuarios actuales y futuros en el sector, tratamiento de aguas negras y servidas, sistemas de conducción y amortiguamiento de pluviales antes de ser vertidos a cauces que provoquen inundaciones hacia aguas abajo, acciones en materia de ampliación y señalamiento vial, así como otras acciones estructurales que aseguren un desarrollo urbano ordenado y proporcionado; conjunto de asuntos que deberá ser refrendado por el Concejo Municipal. (Así reformado mediante acuerdo del Concejo Municipal del Cantón de Belén, en la sesión ordinaria No. 37-2004, publicado en la Gaceta No. 124 del viernes 25 de junio del 2004, sesión ordinaria No. 50-2005, publicado en la Gaceta No. 176 del martes 13 de setiembre del 2005).

Dentro de los requisitos que presenta el desarrollador se encuentran:

- 1- Boleta de Disponibilidad de agua firmada por el interesado.
- 2- Copia de plano catastro
- 3- Copia de uso de suelo
- 4- Planos y perspectivas de las obras
- 5- nota del interesado
- 6- descripción del proyecto
- 7- Autorización de desfogue pluvial
- 8- cronograma de obra

9- Autorización de manejo de aguas residuales

10 Copia de cedula del interesado

11- certificación de la CCSS

La solicitud de cualquier desarrollador que se sujete a la Política de Regulación Anual del Crecimiento Urbano en Belén estará sujeta al principio de calificación única prevista en el artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley número 8220, del 11 de marzo del 2002. *(Así reformado mediante acuerdo del Concejo Municipal del Cantón de Belén, en la sesión ordinaria No. 37-2004, publicado en la Gaceta No. 124 del viernes 25 de junio del 2004)*

REQUISITOS MÍNIMOS PARA VALORACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE AGUA PARA
DESARROLLOS HABITACIONALES O ETAPAS DE ESTOS, A CONTABILIZAR EN
URBANIZACIONES, FILIALES DE CONDOMINIOS Y COMPLEJOS RESIDENCIALES

- I. Para solicitud de disponibilidad de agua a desarrollos habitacionales cuya demanda total sea menor o igual a 40 (cuarenta) unidades de vivienda en total, el Desarrollador deberá presentar una carta al Área de Servicios Públicos solicitando el servicio, debiendo incluir los siguientes documentos:
 - Plano de catastro de la propiedad.
 - Certificación de Uso de Suelo.
 - Anteproyecto acorde con el área de ubicación, firmada por un profesional responsable.
 - Nota del propietario de la finca autorizando el desarrollo, o contrato preliminar entre las partes de venta o asociación.
 - Descripción del anteproyecto: Fraccionamiento, urbanización, o condominio en verde o Finca Filial Primaria Individualizada (FFPI).
 - Plan de demanda de Pajas de Agua.
 - Propuesta sistema de conducción y amortiguamiento de pluviales antes de ser vertidos a cauces que provoquen inundaciones hacia aguas abajo. Dicha propuesta deberá incluir el cálculo de pluviales y soluciones para una intensidad de lluvia con una frecuencia de 10 años y un estudio del impacto del desfogue de los pluviales del proyecto en la infraestructura externa existente.
 - Cronograma de ejecución preliminar del proyecto.
 - Propuesta para tratamiento de aguas residuales.
 - Documento idóneo de representante legal o de la sociedad cuando se es persona jurídica.
 - Llenar y firmar solicitud de disponibilidad de agua.

El proceso de Acueducto Municipal considera que: *“En el sector donde se pretende desarrollar el proyecto la tubería principal de abastecimiento es de 75 mm (3”), en las condiciones*

actuales el agua proviene de sistema de pozos de sistema de Cariari, con una producción de 31 lt/seg. La dotación de agua para este desarrollo es la siguiente:

DOTACION DE AGUA		unidades
personas por casa o apartamento	2	unid
cantidad unidades habitacionales	6	unid
dotacion requerida x persona x dia	220	lt/p/d
caudal promedio diario	0,03	lt/seg
caudal maximo diario	0,03	lt/seg
caudal maximo horario	0,05	lt/seg

Nota: de Acuerdo al Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y normas de diseño de A y A.

Recomendación:

- En el caso del acueducto municipal no existe ningún inconveniente técnico por lo que es viable otorgar la disponibilidad de agua para un proyecto que requiere una dotación de agua de 0.05 litros por segundo, lo que en promedio serian 2640 litros x día, según el cuadro de cálculo de dotación,

Se indica que el acueducto Municipal cumple las normas de presiones según normas de diseño del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (capitulo 1 art. 2, 3,2), por lo que en caso de requerirse más presión, el interesado deberá realizar los trabajos necesarios para subsanar dicha situación en la edificación correspondiente.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir a la Comisión de Obras y Asuntos Ambientales para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

Consideraciones:

- Solicitud de 6 pajas de agua a nombre de Joseph Camacho Rodríguez
- Ubicación en el plano catastrado H-923026-1990.
- Localizado en el distrito de la Asunción, Bosques de Doña Rosa Lote 15-I
- El proyecto consta de 6 condominios.
- Solicitud presentada el 23 de junio 2017.
- La Unidad de Desarrollo Urbano emite el certificado de uso de suelo 195 brinda la aprobación del proyecto bajo las siguientes observaciones: Condominio Horizontal

Residencial Uso Conforme.

- La Unidad de Obras mediante el oficio O-DP-031-2017 otorga la respectiva autorización.
- Se presenta la autorización de la Unidad de Alcantarillado sanitario en el oficio AS-068-2017 MCM.

Requisitos para Otorgar la Disponibilidad de Agua	
Solicitud de Disponibilidad de agua llena por parte del usuario	2819
Identificación del usuario	4-169-862
Plano Catastro d la propiedad de interés	H-923026-1990
Certificación de Uso de Suelo	195
Carta de la Interesada en realizar el proyecto	✓
Demanda de Disponibilidades de Agua	6 Disponibilidades
Cronograma de actividades del proyecto	✓
Carta de desfogue de aguas residuales de la Unidad de Alcantarillado Sanitario	AS-068-2017 MCM
Descripción del anteproyecto	✓
Visto Bueno de la Unidad de Obras para descarga de aguas pluviales	O-DP-031-2017
Certificación de la CCSS	1123000824363

LA COMISION DE OBRAS ACUERDA POR UNANIMIDAD RECOMENDAR AL CONCEJO MUNICIPAL: PRIMERO: Aprobar la solicitud de 6 disponibilidades de agua, solicitada a nombre de Joseph Camacho Rodríguez para 6 condominios, la cantidad de personas por apartamento 2, dotación requerida por persona 220 l/p/d, Caudal promedio diario 0.03 lts/seg, caudal máximo diario 0.03 lts/seg, caudal máximo horario 0.05 lts/seg; basado en el oficio AC-155-17 del Ing. Eduardo Solano Mora, Coordinador del Acueducto. SEGUNDO: Que se cumpla con la normativa vigente del Plan Regulador. TERCERO: Aclarar que el requisito de la disponibilidad de agua no garantiza la aprobación de un proyecto como un todo ya que queda a responsabilidad de la Unidad de Desarrollo Urbano que se cumpla con los demás requisitos pertinentes para el permiso de construcción con base a un informe técnico”.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Avalar la recomendación de la Comisión. **SEGUNDO:** Aprobar la solicitud de 6 disponibilidades de agua, solicitada a nombre de Joseph Camacho Rodríguez para 6 condominios, la cantidad de personas por apartamento 2, dotación requerida por persona 220 l/p/d, Caudal promedio diario 0.03 lts/seg, caudal máximo diario 0.03 lts/seg, caudal máximo horario 0.05 lts/seg; basado en el oficio AC-155-17 del Ing. Eduardo Solano Mora, Coordinador del Acueducto. **TERCERO:** Que se cumpla con la normativa vigente del Plan Regulador. **CUARTO:** Aclarar que el requisito de la disponibilidad de agua no garantiza la aprobación de un proyecto como un todo ya que queda a responsabilidad de la Unidad de Desarrollo Urbano que se cumpla con los demás requisitos pertinentes para el permiso de construcción con base a un informe técnico”.

CAPÍTULO VI

MOCIONES E INICIATIVAS

ARTÍCULO 16. Se conoce Moción que presenta el Regidor Propietario José Luis Venegas.

Que debido al alto tránsito vehicular que circula por nuestro cantón y buscando un mayor beneficio para los belemitas que también tenemos que lidiar con las presas y más que todo en horas pico. Y siendo consiente que esa situación no va a mejorar y por los altos costos que significa un proyecto de ampliación de vías y por los escasos recursos con que contamos para este fin y teniendo claro que el transporte público causa un mayor congestionamiento. Es que mociono para solicitar a la administración los siguientes puntos.

1. Que se realice un estudio para identificar los posibles espacios para construir bahías para buses en la ruta Firestone-Fátima San Antonio, Calle el Arbolito y ruta San Isidro a Conducen.
2. Que se presente el estudio y la planificación del mismo a este Concejo para su aprobación y como poder ir en el tiempo ejecutando el proyecto vial.
3. Que contando con vías nacionales con vías municipales en nuestro cantón se pueda realizar dichas bahías a través de un convenio institucional MOPT y Municipalidad de Belén.
4. Que dentro del estudio se identifiquen los puntos de mayor necesidad para ser ejecutados en el orden de prioridad.

El Regidor Suplente Juan Luis Mena, avala que ya se había tramitado por medio de su persona en días pasados, junto con la Sindica Lidiette Murillo con el Alcalde, ya se está realizando el estudio alrededor de la Firestone, cree que es darle apoyo con la Moción porque ya está caminando.

El Alcalde Municipal Horacio Alvarado, presenta desde la Oficina del Diputado William Alvarado se ha coordinado con el MOPT y la Municipalidad de Flores, la Unidad de Obras para hacer esas bahías principalmente en la Ruta 129.

La Sindica Suplente Melissa Hidalgo, comunica que está en estudio del CONAVI y del MOPT.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, razona que el Concejo puede tomar el acuerdo y apoyar en el MOPT.

El Regidor Propietario Jose Luis Venegas, denuncia que también se debe enviar al CTP, porque le compete el tema de las paradas.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Avalar la Moción presentada por el Regidor Jose Luis Venegas. **SEGUNDO:** Solicitar al Alcalde Municipal: 1- Que se realice un estudio para identificar los posibles espacios para construir bahías para buses en la ruta Firestone-Fátima San Antonio, Calle el Arbolito y ruta San Isidro a Conducen. 2- Que se presente el estudio y la planificación del mismo a este Concejo para su aprobación y como poder ir en el tiempo ejecutando el proyecto vial. 3- Que contando con vías nacionales con vías municipales en nuestro cantón se pueda realizar dichas bahías a través de un convenio institucional MOPT y Municipalidad de Belén. 4- Que dentro del estudio se identifiquen los puntos de mayor necesidad para ser ejecutados en el orden de prioridad. **TERCERO:** Remitir copia al CONAVI, Consejo de Transporte Publico – MOPT.

ARTÍCULO 17. La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, describe que aquí se tomó el acuerdo de prohibir el glifosato y herbicidas en el Canton, su hijo va a Natación y se encontró un señor con una bomba y no sabe que estaba echando, se debe solicitar a la Secretaria que publicite el acuerdo.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Se solicita a la Secretaria del Concejo en coordinación con la Unidad de Comunicación comunicar a la comunidad, el acuerdo tomado en el Acta 37-2017, que cita: *“PRIMERO: Prohibir el uso del herbicida GLIFOSATO (en cualquier tipo de presentación comercial), en las instalaciones donde funcionan las dependencias de la Municipalidad. SEGUNDO: Recordar al Alcalde Municipal, que tomen la misma medida en aquellas áreas de uso público bajo su competencia (parques, jardines, aceras, linderos y otros), considerando las implicaciones que para la salud de la población, tiene la utilización del herbicida GLIFOSATO”.* **SEGUNDO:** Remitir a la Junta Directiva del Comité de Deportes para su información.

CAPÍTULO VII

LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 18. Se conoce trámite 3405 de José Antonio Arce Jiménez, Director Ejecutivo de la Fundación Líderes Globales, correo electrónico presidenciaflg@hotmail.com. La Fundación Líderes Globales para el Fomento de los Gobiernos Locales y el Gobierno de la República China, representado por la Asociación de Amistad del Pueblo Chino con el extranjero tiene el agrado de invitar a los líderes de gobiernos locales, de gobiernos estatales, de cooperativas, de organizaciones sociales, educativas, sector empresarial a participar del “IV Encuentro Internacional de Líderes de América Latina y China para el intercambio de experiencias municipales sobre desarrollo local”, a celebrarse del 03 al 10 de setiembre del 2017 en varias ciudades de China. Esta será una ocasión propicia para que los líderes de América Latina compartan las experiencias exitosas del trabajo de las ciudades, municipios y empresas. Durante el encuentro expondrán temas como: Desarrollo Social, planificación urbana y vial, tecnología digital y desarrollo económico de las administraciones locales, además se visitarán empresas de alta tecnología, industriales, así como empresas de comercio.

Además se incluye visitas a sitios históricos, culturales y patrimoniales de la humanidad. A nombre de los organizadores y la ciudad anfitriona del Gobierno de China, le esperamos en este Foro Internaciones de Líderes de América Latina y China. Las delegaciones que visiten China deben tramitar una Visa ante la embajada o consulado de la República Popular de China en su país o en donde haya una embajada más cercana del Gobierno de China. Favor confirmar su asistencia a: email: presidenciaflg@hotmail.com, presidenciafa@hotmail.com. Teléfonos (506) 2258-1298//2258-1201 o por medio del what app (506) 8378-4854.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Dar por recibido el Oficio de la Fundación Líderes Globales.

ARTÍCULO 19. Se conoce Oficio SM-1302-17 de Joselyn Mora Calderón Municipalidad de Goicoechea, fax: 2253-1131. En sesión extraordinaria N° 18-17, celebrada el día 27 de julio de 2017, artículo 3, se acordó: a- Por mayoría de votos y la firmeza por mayoría de votos (8 a favor por 1 en contra del Regidor Propietario Ronald Arrieta Calvo), se aprobó dictamen N° 50-17 de la Comisión de Asuntos Jurídicos. B- Por mayoría de votos y la firmeza por mayoría de votos (8 a favor por 1 en contra del Regidor Propietario Ronald Arrieta Calvo), se aprobó el por tanto del dictamen N° 50-17 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, como se detalla a continuación:

Acuerdo N° 2

“Por tanto esta comisión recomienda al Concejo Municipal:

1-Se apoye el proyecto de ley de reforma del inciso H), del artículo 20 de la Ley de Zonas Francas No 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

2-Se comunique este acuerdo a la Secretaría del Concejo Municipal de Belén y se le solicite incorporarlo al respectivo expediente legislativo del Proyecto de Ley, en la Asamblea Legislativa.

Se adjunta fotocopia del dictamen antes mencionado.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir al Alcalde Municipal para que se continúe el trámite ante la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 20. Se conoce trámite 3399 oficio UNA-EDECA-LAA-OFIC-433-2017 de BQ. Pablo Salas Jiménez, Director de Aguas del Laboratorio de Análisis Ambiental de la Universidad Nacional, fax: 2277-3289. Por medio de la presente me permito saludarle y a la vez hacerle entrega del reporte AG-483-2017 correspondiente a un control operativo del acueducto.

Datos del Cliente:			
Nombre del Cliente:	Municipalidad de Belén Control Operativo	Muestreado por:	Giovanni Céspedes V. / Pablo Salas J.
Dirección del Cliente:	Heredia, Belén, San Antonio / La Ribera	Procedimiento de muestreo:	PRT-012 Procedimiento de muestreo de aguas y aguas residuales
Actividad:	-	Plan de muestreo:	PRT-012 R-01 Consecutivo: AG-483-2017
Teléfono del cliente:	2587-0000	Fecha de muestreo:	10 de julio del 2017
Tipo de Muestra:	Agua para uso y consumo humano	Fecha de ingreso:	10 de julio del 2017
Solicitud de servicio:	AG-483-2017	Fecha de emisión:	21 de julio del 2017

Resultados de análisis físico- químicos de las muestras de agua:

Análisis	Unidades	Muestra N° 01	Muestra N° 02	Muestra N° 03	Muestra N° 04	Muestra N° 05	Valor Máximo Admisible ¹
*pH (25 °C)	-	5,900 ± 0,083	5,700 ± 0,083	5,900 ± 0,083	6,100 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6-8
*Turbiedad	NTU	0,167 ± 0,027	0,143 ± 0,026	0,453 ± 0,034	0,217 ± 0,028	0,192 ± 0,028	5
*Temperatura	°C	22,90 ± 0,10	21,60 ± 0,10	22,90 ± 0,10	22,80 ± 0,10	23,10 ± 0,10	30
*Cloro residual	mg/l	0,420 ± 0,092	-	-	0,320 ± 0,092	-	0,3-0,6
**Olor	-	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
**Sabor	-	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
Análisis	Unidades	Muestra N° 06	Muestra N° 07	Muestra N° 08	Muestra N° 09	Muestra N° 10	Valor Máximo Admisible ¹
*pH (25 °C)	-	6,400 ± 0,083	6,100 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6-8
*Turbiedad	NTU	0,096 ± 0,025	0,090 ± 0,025	0,215 ± 0,028	0,074 ± 0,025	0,142 ± 0,0256	5
*Temperatura	°C	22,50 ± 0,10	21,40 ± 0,10	22,60 ± 0,10	22,20 ± 0,10	23,40 ± 0,10	30
*Cloro residual	mg/l	0,260 ± 0,060	-	-	-	-	0,3-0,6
**Olor	-	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
**Sabor	-	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
Análisis	Unidades	Muestra N° 11	Muestra N° 12	Muestra N° 13	Muestra N° 14	Muestra N° 15	Valor Máximo Admisible ¹
*pH (25 °C)	-	6,400 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6,400 ± 0,083	6,500 ± 0,083	6-8
*Turbiedad	NTU	0,222 ± 0,028	0,078 ± 0,025	0,182 ± 0,027	0,146 ± 0,026	0,574 ± 0,036	5
*Temperatura	°C	23,80 ± 0,10	25,00 ± 0,10	26,60 ± 0,10	23,40 ± 0,10	22,70 ± 0,10	30
*Cloro residual	mg/l	-	0,340 ± 0,092	0,370 ± 0,092	0,480 ± 0,092	-	0,3-0,6
**Olor	-	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
**Sabor	-	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable

Resultados de análisis físico- químicos de las muestras de agua:

Análisis	Unidades	Muestra N° 16	Valor Máximo Admisible ¹
*pH (25 °C)	-	6,500 ± 0,083	6-8
*Turbiedad	NTU	0,190 ± 0,027	5
*Temperatura	°C	22,30 ± 0,10	30
*Cloro residual	mg/l	-	0,3-0,6
**Olor	-	Aceptable	Aceptable
**Sabor	-	Aceptable	Aceptable

Métodos de Análisis Ejecutados:

Análito	Método	Referencia	Límite de Detección	Límite de Cuantificación
pH (25 °C)	PMA 010	SM 4500-H	-	Ámbito: 0 a 14 unidades de pH
Turbiedad	PMA 016	SM 2130 B	-	0 a 1000 NTU
Temperatura	PMA 018	SM 2550	"	Ámbito lineal 0 °C a 60 °C
Cloro residual	PMA 075	SM 4500-Cl G	0,04 mg/l	0,08 mg/l
Olor y Saber	PMA 008	SM 2150 B	NA	NA

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Girar instrucciones a la Secretaría del Concejo Municipal para proceder de acuerdo al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 21. Se conoce oficio CPEM-104-17 de Guiselle Hernández Aguilar, Jefa de área de Comisiones Legislativas III, correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr. Con instrucciones de la Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y en virtud de moción aprobada en la sesión N.º 2, se solicita el criterio de esa institución en relación con el expediente 20.351 LEY IMPUESTO SOLIDARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, el cual se anexa. Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital. Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2437, 2243-2194, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir a la Dirección Jurídica para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

ARTÍCULO 22. Se conoce trámite 3413 de Danilo Pérez Zumbado, correo electrónico danilo.perez.zumbado@gmail.com. En el año 1997 se puso la primera piedra de la planta Intel en Costa Rica, en el distrito de la Ribera de Belén. Omitiendo los aspectos económicos y sociales de su establecimiento, una de las ganancias de aquel acontecimiento fue el hallazgo de valiosos vestigios de los pueblos originarios del reino Huetar del Cacique Coyote, gracias a una solicitud anticipada de vecinos de la comunidad para que el Museo Nacional realizara un estudio arqueológico en la zona. Según el reportaje "Belén. Tierra heredada de nuestros pueblos originarios" del periódico El Guacho, edición de julio 2017, en el sector de la evaluación se encontró un total de ocho estructuras habitacionales construidas alrededor de una plaza pequeña flanqueada por las edificaciones. Es de nuestro conocimiento que de tales excavaciones fue extraída una cantidad importante de objetos cerámicos y de piedra que actualmente están en los depósitos del Museo Nacional.

Resulta asimismo, que en texto "Patrimonio Cultural del cantón de Belén" que recoge el inventario del patrimonio cultural del cantón de Belén 2004-2005, publicado por la Municipalidad de Belén, en la página 12 se presenta una lista de sitios arqueológicos en el cantón de Belén. En particular, en el distrito de la Ribera, se mencionan los siguientes: La Ribera, el Alto, Doña Elia y don Chanel, la Botijuela, el Muro, Gallo de Oro y Calderón Quirós. La lista no especifica los sitios exactos de su ubicación (aunque en los estudios del Museo

Nacional, sin duda estarán definidos. Sin embargo, en el caso del sitio el Muro ha sido de conocimiento general que su ubicación está en la finca cafetalera de Los Solera. Dado que está en curso un proceso de urbanización de dicha propiedad, considero que la institución municipal de Belén, integrada por el Concejo y la Alcaldía, tiene el compromiso ético, político y administrativo de prevenir la potencial desaparición de vestigios indígenas como producto de los removimientos de tierras que anteceden la construcción de residenciales o centros comerciales.

En tal sentido, solicito a sus estimables personas, integrantes del Concejo y de la Alcaldía, hagan una petición al Museo Nacional para una revisión del sitio por parte de profesionales en la materia, con el fin de evitar el riesgo antes mencionado. Existiendo tal preocupación, también a otras propiedades del distrito de la Ribera, en las cuales se realizan construcciones similares y cuyos movimientos de tierra puedan estar poniendo en peligro este patrimonio cultural. Esta es una oportunidad única, desde el punto de vista histórico, pues de existir estructuras y objetos de los pueblos originarios, si no se actúa preventivamente ahora, resultará imposible después cualquier acción de recuperación hacia el futuro. Recuerdo, además que prontamente el edificio de la Escuela Manuel del Pilar de la Asunción dejará de funcionar como centro educativo dada la construcción de la nueva escuela en ese distrito, de manera que podría ser la instalación adecuada para un Museo Cantonal, en el cual se reúnan el patrimonio físico cultural de los distintos momentos históricos que han configurado el cantón de Belén.

El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez, precisa que cuando se realiza un desarrollo uno de los requisitos fundamentales es de la SETENA es que tiene que venir un arqueólogo a realizar un estudio preliminar de las zonas, se determina si se protege o se demarca el área, después de aprobado el proyecto, hay un Regente Ambiental que da seguimiento, para evitar que se den hallazgos arqueológicos o cumplir con el procedimiento establecido.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, propone que existe en la Oficina del Plan Regulador una solicitud del Museo Nacional en propiedades mayores de 1000 m², donde hayan sitios arqueológicos que el Museo menciona, hicieron la petición formal que el Museo participe en ciertos sitios aquí en Belén, no un arqueólogo privado.

El Regidor Suplente Luis Zarate, manifiesta que ese documento nos da pie para seguir soñando, porque hace referencia a algo que la Municipalidad ha dejado de lado, a la gran riqueza prehistórica de donde estamos asentados, es impresionante la cantidad de hallazgos que nuestro Canton le ha dado a este país en temas arqueológicos, podríamos soñar con un Museo en Belén, que rescate a cada uno de esos pueblos que estuvieron aquí asentados. Asegura que conocer nuestros antepasados es conocernos nosotros mismos.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Solicitar al Director del Área Técnica Operativa brindar respuesta al señor Danilo Perez y remitir copia a este Concejo Municipal.

ARTÍCULO 23. Se conoce Oficio CPEM-225-17 de Guiselle Hernández Aguilar, Jefa de área de Comisiones Legislativas III, correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr. Con instrucciones de la Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y en virtud de moción aprobada en la sesión N.º 2, se solicita el criterio de esa institución en relación con el expediente 20.196 "LEY PARA LA AMPLIACIÓN DEL DERECHO A LA CULTURA Y RECREACIÓN DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS", el cual se anexa. Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital. Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2437, 2243-2194, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, indica que este proyecto de ley según su criterio se podría aprobar de una vez.

El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez, informa que prefiere tener el criterio legal.

SE ACUERDA CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS REGIDORES Eddie Mendez, Lorena Gonzalez, Jose Luis Venegas, Gaspar Rodriguez Y UNO EN CONTRA DE LA REGIDORA Maria Antonia Castro: Remitir a la Dirección Jurídica para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

ARTÍCULO 24. Se conoce Oficio CPEM-220-17 de Guiselle Hernández Aguilar, Jefa de área de Comisiones Legislativas III, correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr. Con instrucciones de la Presidencia de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y en virtud de moción aprobada en la sesión N.º 2, se solicita el criterio de esa institución en relación con el expediente 20.350, "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 11, E INCLUSIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO N° 9047 DEL 25 DE JUNIO DEL 2012 Y SUS REFORMAS" el cual se anexa. Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y, de ser posible, enviar también el criterio de forma digital. Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2437, 2243-2194, el fax 2243-2440 o el correo electrónico COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Remitir a la Dirección Jurídica y a la Unidad Tributaria para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

ARTÍCULO 25. Se conoce trámite 3434 de Francisco Murillo Barboza cédula 4-096-705 dirigido al Ing. Horacio Alvarado Bogantes, Alcalde Municipalidad de Belén con copia al Concejo Municipal. Nosotros los hermanos Murillo Barboza, propietarios del lote ubicado al costado este del comercio Color Centro, (colindante con puente los Cheos), le solicitamos respetuosamente a usted, al Concejo Municipal, y al señor José Zumbado Chaves, como director del Área Operativa, se nos informe a la mayor brevedad posible el rumbo o proceso que lleva nuestro caso sobre la propiedad mencionada, expediente que tiene en trámite el señor José Zumbado, ya que el tiempo pasa y aun no se nos logra informar la resolución tomada. Agradeciendo de antemano su colaboración y pronta respuesta.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, interroga si esta es la casa de Cheo?, porque no es cierto que Pedregal la había pagado, porque esta Color Centro y luego la venta de vidrios, es donde pusieron unos gaviones.

El Alcalde Municipal Horacio Alvarado, estipula que fue la primera casa que se botó para que entrara maquinaria al Río.

El Regidor Suplente Edgar Alvarez, comenta que el lote de los hermanos Murillo Barboza esta frente a Fico, ahora no hay nada, Color Centro está al lado arriba, hacia el este, el asunto es que estos señores en un acto de solidaridad con la comunidad, ellos permitieron que la maquinaria entrara por ahí, por supuesto es de gente bien nacida ser agradecida, tenemos que tratar de solventar la petitoria que ellos están haciendo.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Solicitar al Alcalde Municipal y al Director del Área Técnica Operativa, un informe con el fin de brindar respuesta al señor Francisco Murillo.

ARTÍCULO 26. Se conoce Oficio ADM-0780-2017-08-07-L-Recurso-revocatoria-CM-4318-correo de Pablo Vindas Acosta, correo electrónico pablovindas@costarricense.cr.

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE CONTRA EL ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN NO. 43-2017, ARTÍCULO 18

El suscrito, Pablo de Jesús Vindas Acosta, a título personal, como ciudadano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 1-0870-0538, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Municipal, presento en tiempo, formal recurso de Revocatoria con Apelación subsidiaria y nulidad concomitante contra el acuerdo tomado por el concejo municipal en la sesión N°. 43-2017, artículo 18, con base en lo siguiente:

HECHOS:

1. Que el 18 de agosto del año 2016, la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (en adelante CCDRB), en Sesión Ordinaria N°35-2016, artículo 7.2. acordó y cito textualmente en lo que interesa:

“(...)

POR TANTO

A partir de las anteriores consideraciones la JUNTA DIRECTIVA del COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN, resuelve: SE DISPONE COMO MEDIDA CAUTELAR, la SUSPENSIÓN CON GOCE DE SALARIO POR UN PLAZO DE DOS MESES del señor Master Pablo de Jesús Vindas Acosta, mayor con cédula de identidad N°1-0870-0538, quién ocupa el cargo de Administrador General del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, hasta que concluya la investigación ordenada por esta Alcaldía. La

presente medida cautelar rige inmediatamente a partir del comunicado de este acuerdo, siendo que la misma no perjuza o determina responsabilidad alguna en contra del señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, sino que obedece únicamente al resguardo precautorio de los intereses públicos de esta Municipalidad. Notifíquese personalmente este acuerdo al señor Master Pablo de Jesús Vindas Acosta, quien deberá retirarse de inmediato de las instalaciones de este Comité.

El Sr. Pablo Vindas, Administrador General del Comité de Deportes, manifiesta que lo que están haciendo es violatorio a sus derechos, e arbitrario, ya que se debe esperar que el acuerdo esté transcrito para ser notificado. El Sr. Manuel Gonzalez, Presidente del CCDRB, procede a comunicarse con el Lic. Luis Álvarez y concluye que todo está bien. Y Solicitan al Sr. Pablo de Jesús Vindas Acosta, Administrador General del CCDRB, tomar sus cosas de la oficina y retirarse indicándole que tiene prohibido ir a las Oficinas del Comité de Deportes de Belén y además se le prohíbe comunicarse con los funcionarios del Comité de Deportes de Belén. La Sra. Carolina Rodríguez, se dispone a levantar un acta con los objetos personales del Sr. Pablo Vindas, para que se retire.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE MANERA DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS PRESENTES, CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA, Sr. MANUEL GONZÁLEZ MURILLO; Sr. ROBERTO CARLOS ZUMBADO; Sra. ROSARIO ALVARADO; Sra. CAROLINA RODRÍGUEZ: SE ACUERDA: A partir de las anteriores consideraciones la JUNTA DIRECTIVA del COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN, resuelve: SE DISPONE COMO MEDIDA CAUTELAR, la SUSPENSIÓN CON GOCE DE SALARIO POR UN PLAZO DE DOS MESES del señor Master Pablo de Jesús Vindas Acosta, mayor con cédula de identidad N°1-0870-0538, quién ocupa el cargo de Administrador General del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, hasta que concluya la investigación ordenada por esta Alcaldía. La presente medida cautelar rige inmediatamente a partir del comunicado de este acuerdo, siendo que la misma no perjuza o determina responsabilidad alguna en contra del señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, sino que obedece únicamente al resguardo precautorio de los intereses públicos de esta Municipalidad. Notifíquese personalmente este acuerdo al señor Master Pablo de Jesús Vindas Acosta, quien deberá retirarse de inmediato de las instalaciones de este Comité(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro)

De la cita anterior del acta de la Junta Directiva del CCDRB, y más aún del audio de la misma, se desprende que el Asesor Jurídico del Concejo Municipal, ayudó al Sr. Manuel González a elaborar la moción para suspenderme de mi puesto de trabajo, suspensión que fue declarada por la Sala Constitucional como ilegal y violatoria de mis derechos fundamentales. (Ver voto N° 2016-016242 de las diez horas cero minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis). De este hecho se desprende que de acuerdo a la prueba documental y de audio disponible, el Asesor del Concejo Municipal ha participado en acciones en mi contra y por lo tanto su criterio respecto a mi persona, se encuentra comprometido.

2. Que el 23 de agosto del año 2016, se conoció en el Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N°50-2016, artículo N°30, denuncia contra los Miembros del Concejo Municipal

en pleno y finalmente peticioné a sus miembros, recusarse y abstenerse de tomar decisiones en mi contra, el acuerdo tomado fue remitirlo a la Dirección Jurídica para su recomendación al Concejo Municipal. (ver anexo 01)

3. Que el 18 de octubre del año 2016, se conoció en el Concejo Municipal, en Sesión Ordinaria N°61-2017, artículo N°13, el oficio DJ-311-2017 con la recomendación de la Dirección Jurídica, sobre la denuncia que presenté y la recusación petitionada contra los miembros del Concejo Municipal. (ver anexo 02)

En este oficio la Dirección Jurídica explica "(...)La recusación lo que busca es garantizar los principios de transparencia, ... imparcialidad y objetividad por parte de los funcionarios (as) en el ejercicio de la función pública. En cuanto a la recusación que se formula, ... la misma consiste en el derecho que tiene cualquier interesado en el procedimiento administrativo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico(...) Respecto de las causales de recusación indica: "(...)se pueden establecer a partir de los alcances de los artículos 229 y 230 de la LGAP(...)" Al citar el artículo 229 de la LGAP en su inciso 1° indica: "(...)El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga(...)" Esto significa que los funcionarios Municipales no escapan a la aplicación de esta norma, esto se confirma en el inciso 2° de la LGAP que establece que en caso de ausencia de disposición expresa, se deberá regir supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y ésta a su vez en su artículo 31 remite al Código de Procedimientos Civiles (artículo 49 y 53) y al Código Contencioso Administrativo (artículo 8) y demás normas con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo.

Finalmente la Dirección Jurídica concluye con el procedimiento que debía seguir los miembros del Concejo Municipal respecto de la recusación planteada, más sin embargo los Miembros del Concejo omitieron llevar a cabo dicho procedimiento, y de esta manera se posibilita de acuerdo a la norma para que los miembros que no atendieron adecuadamente la recusación viciaron de nulidad sus actos y además el artículo 53 del Código Procesal Civil inciso 10° me facultan como afectado directo para establecer las responsabilidades penales ante el Ministerio Público contra los actores del hecho.

4. Que el 20 de marzo del año 2017, de conformidad a lo establecido en el oficio DJ-311-2017 y oficio Ref.6113/2017 del Concejo Municipal, presenté denuncia penal ante la Fiscalía de San Joaquín de Flores, contra los miembros del Concejo Municipal y de la Junta Directiva del CCDRB, dicha causa se le asignó el expediente N°17-000086-0382-PE, por presuntos delitos en relación a las contrataciones de Servicios Técnicos Deportivos en Belén. (ver anexo 03)
5. Que el 3 de julio del año 2017, presenté ante la Secretaría de Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (en adelante CCDRB) una recusación dirigida a la Junta Directiva del CCDRB, que contenía un resumen de todas las recusaciones que he presentado en contra de los miembros de Junta Directiva, dichas recusaciones datan desde febrero del año 2016, y finalmente peticioné a los miembros de Junta Directiva, recusarse y abstenerse de continuar tomando acciones en mi contra. (ver anexo 04)

6. Que el 18 de julio del año 2017, el Concejo Municipal, en su Sesión Ordinaria N°42-2017, artículo N°04, conoció N°OFI-JD-06-2017 de la Junta Directiva del CCDRB, donde remiten el informe N°RH-AI-01-2017 con una relación de hechos en mi contra, y se indica en el Resultando Segundo: "(...)Que desde este momento en adelante y hasta que eventualmente cambien las circunstancias que motivan esta decisión, esta Junta Directiva se inhibirá de conocer cualquier asunto relativo al señor Vindas Acosta(...)" la Junta Directiva manifestó su remisión: "(...)Este documento se hace de su conocimiento, para que tomen las acciones, de acuerdo a su competencia, para dar inicio a un procedimiento administrativo, por eventuales responsabilidades(...)" Finalmente el Concejo Municipal acordó en lo que interesa: "(...)remitirlo al Alcalde Municipal de Belén, para que en el marco de sus competencias, proceda como en derecho corresponda(...)" (ver anexo 05)
7. El miércoles 27 de julio del año 2017, el Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N°37-2017, artículo 31, conoció recusación que interpuso contra el Sr. Luis Álvarez, asesor legal del Concejo Municipal, en donde se exponen hechos que el Sr. Álvarez tomó decisiones en mi contra, en el presente recurso me interesa hacer hincapié a lo referido en la recusación y cito textualmente: (ver anexo 06)

"(...)

5. Que el martes 23 de agosto 2016, el Concejo Municipal de Belén, en Sesión Ordinaria N°50-2016, artículo 30, conoció la denuncia que presenté contra el Concejo Municipal por INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y CORRUPCIÓN, el acuerdo tomado fue remitir la denuncia a la Dirección Jurídica para su recomendación. En dicha denuncia manifesté en lo que interesa lo siguiente: "(...)Inclusive el Sr. Manuel González presidente del CCDRB, manifestó en la grabación de la Sesión Ordinaria N° 35-2016 del jueves 18 de agosto 2016, que el Lic. Luis Álvarez, Asesor Jurídico del Concejo Municipal colaboró en la confección de una moción que presentó para la suspensión temporal del Administrador General del CCDRB(...)"

6. Que el 18 de octubre 2016, el Concejo Municipal de Belén, en Sesión Ordinaria N°61-2016, artículo 13, determinó que las personas implicadas en la denuncia presentada debían resolver la recusación planteada.

7. Que el 16 de marzo 2017, tramité ante la Fiscalía de San Joaquín de Flores, denuncia penal mediante número de expediente 17-000086-0382-PE donde se indica en lo que interesa: "(...)Inclusive el Sr. Manuel González presidente del CCDRB, manifestó en la grabación de la Sesión Ordinaria N° 35-2016 del jueves 18 de agosto 2016, que el Lic. Luis Álvarez, Asesor Jurídico del Concejo Municipal colaboró en la confección de una moción que presentó para la suspensión temporal del Administrador General del CCDRB(...)"

5. De los hechos antes descritos queda claro que el Sr. Luis Álvarez, como contratista que sirve a la Municipalidad de Belén, consintió y tomó acciones en mi contra, a sido parte en acciones en mi perjuicio y por lo tanto debe recusarse y de continuar con dicho comportamiento podría tener eventualmente responsabilidad administrativa, civil y penal(...)"

De la cita anterior, que es correspondiente a los hechos citados en el punto número 1º se desprende que el Asesor Legal del Concejo Municipal ha emitido criterio en mi contra, al elaborar y ayudar al CCDRB a mocionar para suspenderme de mi cargo, y por lo tanto el Sr. Álvarez debe de recusarse.

8. Que el 27 de julio del 2017, en Sesión Ordinaria N°43-2017, artículo 18, del Concejo Municipal, se conoció oficio MB-030-2017 del Asesor Jurídico, Lic. Luis Álvarez, en el cual el Sr. Álvarez insiste en rechazar la recusación fundamentada en su contra, haciendo caso omiso a los hechos aquí detallados y en la cual induce al error al Concejo Municipal. (ver Anexo 07)

ANÁLISIS DE LOS HECHOS: De todo lo expuesto puede entenderse que los integrantes del Concejo Municipal son funcionario público y están obligados a replegarse en caso de tener que atender un asunto en el que se le ha interpuesto justificadamente una recusación o abstención, y evidentemente el hecho que el funcionario público no atienda dicha recusación deviene en una nulidad absoluta del acto según lo dispuesto por el ordinal 166 de la Ley General de la Administración Pública "(...)Habrà nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente(...)"; en el presente caso se avoca la nulidad absoluta del acto por violación al deber de transparencia y probidad abocado en la recusación planteada, reclamando precisamente- la ausencia de éste, lo que repercute en el acto mediante el cual se establece el acuerdo del Concejo Municipal de conocer y votar un asunto del cual debió abstenerse de conocer, en todo caso la Ley General de Administración Pública, autoriza a los funcionarios a tomar decisiones a favor del administrado pero no es así en el caso de tomar decisiones en su contra. Asimismo el Asesor Legal del Concejo Municipal, debió allanarse y recusarse, más sin embargo insiste en rechazar la recusación a pesar de la prueba aquí aportada y citada, es por eso que impugno el acto por la ausencia total de uno de sus elementos -el procedimiento- razón por la que norma aplicable es el numeral 175 de la Ley General de la Administración Pública. Y así debe declararse.

Para mejor resolver, hago eco de las resoluciones de la Sala Constitucional citadas en el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) C-252-2003 del 21 de agosto del año 2003 donde se explica que con la finalidad de lograr la imparcialidad en la función pública y evitar los conflictos de intereses, se ha otorgado al principio de imparcialidad un rango constitucional y cito en lo que interesa:

"(...)

A fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función administrativa, y por ende, la legalidad y acierto de la decisión que se dicte en un procedimiento concreto, el Ordenamiento jurídico establece una serie de circunstancias cuya concurrencia en el titular o en uno de los titulares del órgano administrativo da lugar a la no intervención del mismo en el procedimiento." (González Pérez, Jesús; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pág.165). Indica, también, que las instituciones a través de las cuales se busca lograr tal objetivo son las siguientes:

"a) La abstención, que es el apartamiento voluntario del funcionario o autoridad a los que corresponde intervenir en un procedimiento (art. 20.2 LPA). Pero, al lado de esta forma de abstención, la LPA admite también la ordenada por órganos superiores (art.20.4).

b) La recusación que es el derecho que tienen los interesados de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento, cuando concurren los motivos que determinan la abstención." (Op. cit. págs. 165, 166)

Por su parte, la Sala Constitucional también ha puesto de relevancia la necesidad de imparcialidad de los órganos administrativos. Al respecto, ha indicado:

"DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA. En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales: a) que la Administración debe actuar de acuerdo a una serie de principios organizativos (eficacia, jerarquía, concentración, desconcentración); b) que sus órganos deben ser creados, regidos y coordinados por la ley; y c) que la ley debe regular el sistema de acceso a la función pública, el sistema de incompatibilidades y las garantías para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La mayoría de estos principios se han materializado en la Ley General de la Administración Pública, pero que derivan de varias normas constitucionales, los artículos 1°, 9, 11, 100, 109, 111, 112, 132, 191 y 192, de los que deriva todo lo concerniente al Estado de la República de Costa Rica en relación con los principios democrático, de responsabilidad del Estado, de legalidad en la actuación pública, el régimen de incompatibilidades de los miembros de los Supremos Poderes, y los principios que rigen el servicio público, tanto en lo que se refiere al acceso como la eficiencia en su prestación. No basta que la actividad administrativa sea eficaz e idónea para dar cumplida respuesta al interés público, así como tampoco que sean observadas las reglas de rapidez, sencillez, economicidad y rendimiento, sino que también es necesaria la aplicación de instrumentos de organización y control aptos para garantizar la composición y la óptima satisfacción global de los múltiples intereses expresados en el seno de una sociedad pluralista, de modo tal que los ciudadanos que se encuentren en igual situación deben percibir las mismas prestaciones y en igual medida. Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y –al mismo tiempo- en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración pública en general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales, entre los que debe incluirse la norma

impugnada, como se verá a continuación." (Resolución N° 00-11524 de 21 de diciembre del 2000)

Ha resaltado, también, que la correcta integración del órgano está relacionada con la búsqueda de la imparcialidad de éste. "Al respecto la Sala considera que con dicha actuación se viola el debido proceso cuyos postulados se aplican o extienden a todos los procedimientos que eventualmente desemboquen en la imposición de algún tipo de sanción al administrado, y dentro de los cuales se incluye la correcta integración del órgano del procedimiento, que debe favorecer el desarrollo imparcial de todos los actos del proceso. Es innegable que en virtud de las funciones que la Ley General de la Administración Pública (ver artículos 314, 315, 316, 318 de este cuerpo normativo) atribuye al órgano director del procedimiento como instructor del expediente administrativo y director de la comparecencia oral, acto principal del procedimiento regulado en los artículos 308 al 319 de la citada Ley, su proceder en cada una de las actuaciones del proceso es fundamental para la resolución final. Este Tribunal considera que para evitar falsear el equilibrio inherente a todo procedimiento, es esencial que no exista una incompatibilidad de funciones como la que es evidente en el presente caso en cuanto el Director Legal (...) actúa como órgano director del procedimiento, habiendo previamente motivado con su manifestación ante la Junta Directiva que los hechos denunciados fueran remitidos a la Gerencia para su correspondiente investigación." (Resolución N° 2911-93 de 18 de junio de 1993)

Por otra parte la PGR en su resolución C-300-2006 sobre este mismo tema indicó: "(...)Ergo, las causales de impedimento, excusa o recusación, tienen el común denominador de ser situaciones o circunstancias que comprometen la imparcialidad de la persona encargada. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho(...)" (OJ-260-2003 del 12 de diciembre del 2003)". En esa misma línea jurisprudencial, el siguiente fallo rescata la imparcialidad del ejercicio de competencias públicas: "(...)Sin duda, la doctrina producida en la materia, tanto en el derecho privado como en el público, es conteste en destacar un elemento fundamental: levantada cuestión sobre la falta de imparcialidad y objetividad de un funcionario, corresponderá a otro designado de antemano por la ley -subrogante-, el decidir si aquélla tiene fundamento o no, y por tanto, si aquél puede actuar o no en la resolución de un determinado asunto. En los hechos que sirven de base a los autos principales, se dieron varias recusaciones: contra el Subgerente General, el Auditor General y el Gerente General, quienes aun estimando infundados los reparos formulados contra ellos, pasaron el asunto ante el superior jerárquico, la Junta Directiva, para la decisión correspondiente. ... Si nos remitimos a la primera consideración, está claro que recusado el órgano jerarca superior de la entidad bancaria, no existe internamente quién pueda decidir sobre la procedencia o no de la recusación. Ahora bien, dado que en esta materia específica hay una remisión de la legislación bancaria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, también se tiene claro que a la luz de la más reputada doctrina procesal, están proscritos de decidir en un asunto concreto el juez "ex post facto" (por violación del principio de juez natural), el juez "inhabilis" (al que le falta competencia o no reúne requisitos) y el juez "suspectus", caso éste último que calza con el que hablamos en esta resolución (porque le falta objetividad e imparcialidad). La ausencia de alguna de esas condiciones, hacen que el

órgano decisor (sea juez o directivo), pierda idoneidad, condición esencial y prius de un ordenamiento jurídico democrático. Ubicada en el tema de la objetividad e imparcialidad, ya esta Sala se pronunció en términos muy claros cuando en sentencia N°649-93, dijo: "Esta incompatibilidad es insoslayable, si tenemos en cuenta que la función pública merece protección y así incluso se ha estimado de siempre, como que al funcionario público se le veda desempeñar otra función o trabajo, en el tanto pueda menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, o comprometer su imparcialidad o su independencia. Esta tesis no es extraña al espíritu constitucional, como puede colegirse del principio de responsabilidad de los funcionarios (artículo 9), del principio-deber de legalidad (artículo 11), así como de la exigencia de que la administración pública funcione a base de eficiencia e idoneidad (artículo 191)...(...)"

PETITORIA. Se declare con lugar este recurso de Revocatoria y se anule el acuerdo impugnado, y se recuse al Asesor Legal del Concejo Municipal, asimismo que el Concejo Municipal se abstenga de pronunciarse negativamente en asuntos que tengan que ver conmigo y en todo caso, cualquier asunto de esa índole se eleve para ser analizado por jerarquía impropia. En caso de que no prospere este recurso, solicito elevar el Recurso de Apelación Subsidiaria ante Tribunal Superior Contencioso Administrativo, en donde ampliaré mis argumentaciones. Solicito concomitantemente, que en caso de ser rechazado este recurso de revocatoria, de conformidad al artículo 53 del Código Procesal Civil inciso 10° se remita el expediente de este asunto al Ministerio Público para establecer las responsabilidades penales que correspondan.

La Regidora Propietaria Maria Antonia Castro, apunta que no se referirá al fondo, si quiere decir que el DJ-311-2017 es una verdadera escuela, agradecer a la Dirección Jurídica por enseñar cuando aceptar una recusación o no, debemos ser responsables y no debemos caer en la omisión.

CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

PROCEDE ESTE CONCEJO MUNICIPAL A EMITIR PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO FORMULADA POR EL SEÑOR PABLO DE JESÚS VINDAS ACOSTA, DE CALIDADES CONOCIDAS EN AUTOS, PRESENTADA EN FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2017, EN CONTRA DEL ACUERDO ADOPTADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 43-2017, EL CUAL SE EMITE CON BASE EN LA SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

RESULTANDO

1. En fecha 22 de junio del 2017, el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, presentó solicitud de recusación y abstención en contra del asesor legal del Concejo Municipal de Belén, Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves, con el propósito de que:

“Los aquí denunciados, Ennio Rodríguez Solís, Josefina Apuy Ulate y Luis Antonio Álvarez Chaves, se recusen, no tomen represalias y se abstengan de emitir criterios en mi perjuicio, asimismo con cualquier asunto concerniente a mi relación obrero patronal con el Comité Cantonal de Deportes ya que los mismos podrían convertirse en el cuadro fáctico y material en mi contra según los hechos denunciados. De modo que no tome más medidas en mi perjuicio u otras que puedan hacer nugatorios los objetivos de la presente denuncia, todo conforme a las disposiciones pertinentes de los cuerpos normativos citados anteriormente, lo anterior sin perjuicio de mi derecho a acudir a las instancias judiciales y jurisdiccionales correspondientes en caso de falta de acción oportuna (...).”

2. Asimismo, respecto a los hechos atribuidos al asesor legal del Concejo Municipal y sobre los cuales fundó su pretensión, destacó que:

“(...)

5. De los hechos antes descritos queda claro que el Sr. Luis Álvarez, como contratista que sirve a la Municipalidad de Belén, consintió y tomó acciones en mi contra, ha sido parte en acciones en mi perjuicio y por lo tanto debe recusarse y de continuar con dicho comportamiento podría tener eventualmente responsabilidad administrativa, civil y penal

(...).”

3. En fecha 27 de julio del 2017, en Sesión Ordinaria N°43-2017, artículo 18, del Concejo Municipal, se rechazó de plano por improcedente el incidente de recusación y abstención en contra del señor Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves, por cuanto la solicitud no cumplió con ninguno de los presupuestos procesales ni sustanciales para invocar la abstención y recusación del asesor legal.
4. En fecha 7 de agosto del 2017, el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, de calidades conocidas en autos, presentó recurso de revocatoria y apelación en contra del acuerdo adoptado en el artículo 18 de la sesión ordinaria N° 43-2017.
5. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para dar respuesta al recurso de revocatoria y apelación planteado, como consideración preliminar, cabe señalar que el asunto tiene relación con el principio constitucional de

imparcialidad que debe guiar el accionar de los órganos públicos jurisdiccionales y administrativos. Sobre el mismo, ha establecido la Sala Constitucional:

“IV.- Sobre las incompatibilidades. La Sala en sentencia #3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995, desarrolló la noción de las incompatibilidades, bajo la observancia de los preceptos que informan el Derecho de la Constitución:

"La incompatibilidad es la imposibilidad de desempeñar al mismo tiempo dos puestos o funciones. El fundamento de las prohibiciones legales que determinan las incompatibilidades, es la necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses -interés público e interés privado-."

El artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, de donde se desprende el deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos. Dicha norma establece que los servidores públicos se encuentran sometidos al "Derecho de la Constitución" y en general, al ordenamiento jurídico. Así, el fundamento de las incompatibilidades se encuentra en el profundo contenido ético que reviste el denominado "conflicto de intereses", lo que –a la luz del Derecho de la Constitución- permite exigir la imparcialidad en el funcionamiento del Estado, de tal modo que el funcionario público no puede encontrarse en una situación donde exista colisión entre el interés público y el interés privado. La Sala ha considerado que la función pública merece protección. De ahí, que al servidor público se le veda desempeñar otra función o trabajo, si con ello pelagra el estricto cumplimiento de sus deberes, o pueda verse comprometida su imparcialidad o su independencia. En ese sentido se ha razonado:

“V.- De conformidad con las sentencias transcritas, procede analizar si el régimen de incompatibilidades contemplado en la norma cuestionada se adecua al Derecho de la Constitución. En primer término, se debe mencionar que el Legislador se encuentra facultado para establecer a los servidores públicos las incompatibilidades y prohibiciones que considere pertinentes para el funcionamiento del Estado, en particular, la prestación de sus servicios. Sin embargo, dicha facultad se encuentra supeditada al principio de supremacía constitucional, que impone la observancia preceptiva del principio de razonabilidad y proporcionalidad, bajo el cual se deben examinar las disposiciones dictadas por el Legislador. Así, en esta materia, dicho principio exige –según se expuso en el considerando anterior- que

las normas tengan por fin la prevención del denominado "conflicto u oposición de intereses", para asegurar la imparcialidad de los servidores de la Administración. Asimismo, los medios que utilice el Estado para evitar el mencionado conflicto no deben colocar a su destinatario en una situación tal que haga nugatorio el goce de sus derechos fundamentales. En definitiva, no deben causar mayores males que los que pretenden evitar; es decir, no deben violar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República." (Sala Constitucional Voto N° 1749-2001 de las catorce horas con treinta y tres minutos del siete de marzo del dos mil uno)

Por nuestra parte, hemos destacado lo siguiente: Respecto al tema de los motivos de abstención y recusación que contempla el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública –artículos 230 y siguientes, debemos recurrir a su análisis por medio de la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, la cual ha dotado de uniformidad de criterio en el sentido de que los referidos supuestos que afectan a los institutos de la abstención y la recusación. En se sentido procedemos a transcribir varios de esos criterios, para efectos de analizar el caso concreto:

"Sobre la abstención, este Órgano Consultivo ha señalado: "El procedimiento administrativo exige como uno de sus principios rectores la imparcialidad de los órganos que van a emitir la decisión final; de esta forma tenemos que nuestra Ley General de la Administración Pública regula en su artículo 230 y siguientes los motivos por los cuales se garantiza dicha imparcialidad, exponiendo los motivos de abstención y recusación que concurren en los funcionarios públicos involucrados en determinados procedimientos". (Dictamen C-019-90 de 12 de febrero de 1990, suscrito por los Lic. Román Solís Zelaya y Ronny Basseyy Fallas)."

A su vez, también ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por los numerales 49 y 53 del Código Procesal Civil, en virtud de su expresa utilización como parámetro para definir el alcance de la "abstención" para los efectos que aquí nos interesan. Ello por cuanto tales disposiciones son de aplicación para órganos colegiados en sede de la Administración Pública (relación de los artículos 230 de la Ley General de la Administración Pública y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)." (Dictamen C-083-97 del 25 de mayo de 1997)

De conformidad con lo anterior, no existe discusión en cuanto a los parámetros de la abstención y la recusación. Estos institutos pueden ser accionados únicamente contra funcionarios públicos con poder de decisión en un procedimiento. En ese sentido se ha abundado en el dictamen N° 67 del 25/02/2004:

"II. En cuanto a los impedimentos, excusas y recusaciones

El profesor Jesús González, explica claramente el sentido de prever las abstenciones de los titulares de los órganos administrativos.

"A fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función administrativa, y por ende la legalidad y acierto de la decisión que se dicte en un procedimiento concreto, el Ordenamiento jurídico establece una serie de circunstancias cuya concurrencia en el titular o en uno de los titulares del órgano administrativo da lugar a la no intervención del mismo en el procedimiento." (González Pérez, Jesús; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pág.165)

Indica, también, que las instituciones a través de las cuales se busca lograr tal objetivo son las siguientes:

"a) La abstención, que es el apartamiento voluntario del funcionario o autoridad a los que corresponde intervenir en un procedimiento (art. 20.2 LPA). Pero, al lado de esta forma de abstención, la LPA admite también la ordenada por órganos superiores (art.20.4).

b) La recusación que es el derecho que tienen los interesados de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento, cuando concurren los motivos que determinan la abstención." (Op. cit. págs. 165, 166)

De lo anteriormente transcrito se concluye que el instituto de la abstención y recusación procede contra funcionarios públicos que participan directamente en un procedimiento administrativo con poder de decisión. La Sala Constitucional ha redundado sobre este tema señalando que: *"DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA. En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales: a) que la Administración debe actuar de acuerdo a una serie de principios organizativos (eficacia, jerarquía, concentración, desconcentración); b) que sus órganos deben ser creados, regidos y coordinados por la ley; y c) que la ley debe regular el sistema de acceso a la función pública, el sistema de incompatibilidades y las garantías para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La mayoría de estos principios se han materializado en la Ley General de la Administración Pública, pero que derivan de varias normas constitucionales, los artículos 1°, 9, 11, 100, 109, 111, 112, 132, 191 y 192, de los que deriva todo lo concerniente al Estado de la República de Costa Rica en relación con los principios democrático, de responsabilidad del*

Estado, de legalidad en la actuación pública, el régimen de incompatibilidades de los miembros de los Supremos Poderes, y los principios que rigen el servicio público, tanto en lo que se refiere al acceso como la eficiencia en su prestación. No basta que la actividad administrativa sea eficaz e idónea para dar cumplida respuesta al interés público, así como tampoco que sean observadas las reglas de rapidez, sencillez, economicidad y rendimiento, sino que también es necesaria la aplicación de instrumentos de organización y control aptos para garantizar la composición y la óptima satisfacción global de los múltiples intereses expresados en el seno de una sociedad pluralista, de modo tal que los ciudadanos que se encuentren en igual situación deben percibir las mismas prestaciones y en igual medida. Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y –al mismo tiempo- en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración pública en general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales, entre los que debe incluirse la norma impugnada, como se verá a continuación." (Resolución N° 00-11524 de 21 de diciembre del 2000)

De conformidad con lo anterior se ha resaltado que la correcta integración del órgano está relacionada con la búsqueda de la imparcialidad de éste, en la tramitación de un procedimiento administrativo, pues de lo contrario el instituto de la recusación y abstención perdería todo su sentido. Sobre este apartado se ha dicho: "Al respecto la Sala considera que con dicha actuación se viola el debido proceso cuyos postulados se aplican o extienden a todos los procedimientos que eventualmente desemboquen en la imposición de algún tipo de sanción al administrado, y dentro de los cuales se incluye la correcta integración del órgano del procedimiento, que debe favorecer el desarrollo imparcial de todos los actos del proceso. Es innegable que en virtud de las funciones que la Ley General de la Administración Pública (ver artículos 314, 315, 316, 318 de este cuerpo normativo) atribuye al órgano director del procedimiento como instructor del expediente administrativo y director de la comparecencia oral, acto principal del procedimiento regulado en los artículos 308 al 319 de la citada Ley, su proceder en cada una de las actuaciones del proceso es fundamental para la resolución final. Este Tribunal considera que para evitar falsear el equilibrio inherente a todo procedimiento es esencial que no exista una incompatibilidad de funciones como la que es evidente en el presente caso en cuanto el Director Legal (...) actúa como órgano director del procedimiento, habiendo previamente motivado con su manifestación ante la Junta Directiva que los hechos denunciados fueran remitidos a la Gerencia para su correspondiente investigación." (Resolución N° 2911-93 de 18 de junio de 1993)

Queda claro que el instituto de la recusación y abstención son por lo tanto objeto de tutela durante la tramitación de un procedimiento administrativo. Ahora bien, los institutos se encuentran regulados en los artículos 230 de la Ley General de la Administración Pública y correlativamente en el 21 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva al Consumidor, remitiendo, en cuanto al contenido y procedimiento, a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en materia de impedimentos, excusas y recusaciones. Por disponerse así, debemos analizar el desarrollo del tema en el Código Procesal Civil, para determinar los alcances de su aplicación, puesto que no todo lo dispuesto en él –por ser diseñado para la vía jurisdiccional– puede resultar aplicable en la vía administrativa, sobre todo en cuanto a procedimiento, como lo ha señalado la Procuraduría General de la República.

El artículo 49 del Código Procesal Civil establece las causales de impedimento, el 51 de ese mismo cuerpo normativo hace referencia a los supuestos en los que los funcionarios deben inhibirse del conocimiento de la causa y el 53, también de ese texto legal, se refiere a las causas para recusar a los funcionarios judiciales. Por su parte, los motivos de abstención y recusación en la Ley General de la Administración Pública, se regulan de la siguiente manera:

"Artículo 230.- Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los de los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente."

De esta forma queda evidenciado que los motivos no se encuentran regulados expresamente en ese cuerpo normativo, sino que se hace remisión a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y al artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera. Sobre el contenido del primer inciso del artículo 230, que remite a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es necesario puntualizar lo siguiente. La citada Ley, en su artículo 31 dispone:

"A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.

Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los funcionarios públicos judiciales, auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en un asunto o procedimiento, con poder de decisión, debiendo ser sustituidos para el caso concreto." En virtud de lo dispuesto en el citado numeral, las causales de impedimento, excusa y recusación aplicables en las situaciones previstas en la Ley General de la Administración Pública, serán, finalmente, las establecidas en el Código Procesal Civil, debido a la remisión de normas que se presenta; esto es, la Ley General remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ésta, a su vez, al Código Procesal Civil. Se considera, entonces, que en cuanto a los motivos de impedimento y recusación no se deberán observar los motivos de impedimento y recusación establecidos en el Código Procesal Civil, debiendo únicamente realizarse los ajustes de interpretación que es necesario para adecuarlos a las situaciones que se presentan dentro de un procedimiento administrativo.

Los artículos 49 y 51 del Código Procesal Civil disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.*
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastrós, hijastros, padres o hijos adoptivos.*

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.*
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.*

6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Si se tratare de secretarios, prosecretarios o notificadores, pondrán constancia de la causal, y el órgano jurisdiccional respectivo los declarará separados de plano”.

En el caso de la recusación y abstención en órganos administrativos de la función pública, siendo que la norma procesal civil se refiere a asuntos judiciales, la misma deberá ser integrada a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública, en relación el artículo 10 que dispone los siguientes criterios de interpretación, según el criterio de la Procuraduría General de la República:

"1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere."

Por su adaptación a la Administración el fin público que se persigue con las normas relativas a la abstención y recusación, que es la imparcialidad del órgano administrativo, se logran de una mejor manera con la aplicación de la Ley General, que está prevista para regir dentro de la organización administrativa. En virtud de lo expuesto, debe arribarse a la conclusión de que sí es posible aplicar el trámite previsto en la Ley General de la Administración Pública para separar a un funcionario del conocimiento de un asunto cuando se esté frente a un impedimento o una recusación cuando este participe directamente en un procedimiento administrativo, pues de lo contrario no procede el instituto de la abstención y la recusación. Por lo tanto, para una correcta aplicación del procedimiento y de las causales de impedimentos, excusas y recusaciones, debemos analizar el desarrollo que sobre el tema hace el Código Procesal Civil y la Ley General de la Administración Pública. La Sala Constitucional se ha referido al tema, indicando lo siguiente:

"III. La cuestión de los impedimentos, recusaciones y excusas tiene implicaciones, tanto generales - para toda la administración de justicia -, como especiales - para la Jurisdicción

Constitucional -, que han sido precisadas en otra oportunidad por el Magistrado Piza Escalante, en que indicó: "a.) En general, una cosa son los "motivos" o "causales" de separación de los funcionarios en los casos concretos, y otra diversa las "formas" y "procedimientos" para producir esa separación.

Los motivos o causales de separación pueden serlo de impedimento -los más graves- o de "simple recusación" -también cabe la recusación por impedimento, y la excusa o inhibición por unos u otros motivos, con algunas exclusiones que no vienen al caso-. Además, en todos los supuestos la doctrina, jurisprudencia y legislación comparadas son contestes en su carácter excepcional, por ende, de interpretación restrictiva y sólo a texto expreso, incluso con prevenciones como las que, en relación con las exigencias del antiguo artículo 208.2, actual 79.2 del texto procesal civil, formulaba el Lic. Antonio Picado Guerrero en su "Explicación de las Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial" (Imp. Nal. 1937, adoptada formalmente por art. 8° de la Ley que las aprobó, #8 de 29 de noviembre de 1937, "a fin de que sirvan como fuente de información e interpretación a litigantes y tribunales."):«... En el párrafo segundo del artículo se declara de modo terminante que al formularse una excusa deberá expresarse concretamente el hecho o hechos en que se funda y la causal que la autoriza; y todavía se recalca el concepto de que por ningún motivo podrán presentar excusa por causal no prevista [el Código agrega "de modo expreso"] por la ley, todo con el propósito de evitar esas `excusas por delicadeza' que muy a menudo presentan los Magistrados, con retraso evidente de los procedimientos y con perjuicio para la parte contraria. Un funcionario judicial no tiene derecho de causar esos perjuicios y sólo debe excusarse cuando en su concepto tenga base legal para hacerlo. El aceptar razones de delicadeza sólo da lugar a que ciertos litigantes inescrupulosos traten de provocarlas para ver si logran sorprender a los tribunales con una separación ilegal ..." (cit. pg. 209).**

2.) En cambio, las formas y procedimientos de la separación, correspondientes, pero no iguales a los primeros, abarcan la excusa o inhibición, por iniciativa del propio funcionario; la recusación, planteada por la parte perjudicada con la causal; y, eventualmente, la separación del funcionario impuesta por el superior -no regulada pero necesaria-. Mientras la excusa y la recusación pueden fundarse lo mismo en causales de impedimento -el cual causa la nulidad absoluta, ex tunc, de lo actuado por el funcionario impedido-, no por motivo de simple recusación -que sólo produce una anulabilidad, ex nunc- (cfr., p. ej., arts. 200 y 210 del viejo texto procesal civil, equivalentes a los 50 y 81 del actual)."

De lo anterior se concluye que la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un

asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves. Asimismo, estima esta Sala que es contrario al debido proceso el juzgamiento de una persona por parte de un tribunal incompetente para ello, por ser éste uno de los alcances del llamado principio de "juez natural", "juez regular" o "juez ordinario", cuyo fundamento se encuentra en el artículo 35 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución." (Entre otras ver las sentencias número 1739-92 y la 5965-93.) Resolución No. 2002-01223 de las catorce horas con cincuenta y un minutos del seis de febrero del dos mil dos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Ergo, las causales de impedimento, excusa o recusación, tienen el común denominador de ser situaciones o circunstancias que comprometen la imparcialidad de la persona encargada. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho. Por consiguiente, tenemos dos puntos fundamentales a considerar, la importancia de la imparcialidad del juzgador y la excepcionalidad en la aplicación de las figuras que separan al juzgador del puesto asignado por orden natural, aplicando ambos supuestos, en sede administrativa a los órganos directores y decisores." (Dictamen C-377-2003 del 1 de diciembre del 2003). Esta distinción cobra importancia en tanto las consecuencias de la eventual tramitación de un incidente de abstención-impedimento- o de recusación, como lo es en el caso concreto. Al efecto, señalan los artículos 237 y 238 de la LGAP:

"Artículo 237.-

- 1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.*
- 2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.*
- 3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior."*

"Artículo 238.-

1. *Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.*
2. *Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.*
3. *Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada y de los tribunales, al conocer del acto final, de revisar de oficio o gestión de parte, los motivos de abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás.”*

De conformidad con todo lo anterior, se debe finalizar este apartado de consideraciones previas, aportando el criterio técnico de la Procuraduría General de la República que ha indicado que, en la valoración de un incidente de recusación y abstención, se deberá resolver mediante criterios de legalidad, en observancia estricta de las normas citadas referentes a la regulación de ambos institutos. En ese sentido se señaló en el dictamen N° C-67-2004, supra citado que: *“Con vista en las anteriores precisiones, cabe reformular su interrogante en los siguientes términos: “¿Al resolver la Junta Directiva sobre una abstención –impedimento- o recusación, podrá hacerlo por razones de oportunidad o conveniencia o deberá ajustarse a la normativa del derecho positivo?” Atendiendo a que las prescripciones contenidas en los artículos 49, 53 y 79 del Código Procesal Civil tienden a tutelar el principio de imparcialidad de los funcionarios públicos, y que su cumplimiento asegura el mejor desempeño de las competencias públicas –artículo 10 de la LGAP-, y en atención a la naturaleza excepcional y restrictiva de las causales, debemos concluir que el acuerdo que se adopte ante una comunicación de impedimento por parte del propio funcionario; o de una gestión de recusación contra el mismo por parte de un tercero, deberá ajustarse precisamente a las causales que están recogidas por el Ordenamiento Jurídico, no siendo dable aplicar criterios de oportunidad o conveniencia para su análisis. Lo que se está llamada a hacer la Junta Directiva es determinar o no la existencia de la causal, y de ello adoptar la resolución pertinente”.*

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con el amplio análisis desarrollado en el apartado anterior, es posible concluir que en la especie no procede acoger el recurso de revocatoria y de apelación planteado en contra del acuerdo N° 18 de la Sesión Ordinaria N° 43-2017, tal y como lo solicita el señor Vindas Acosta en su libelo remitido a conocimiento de este órgano municipal. De conformidad con la normativa supra citada y los principios rectores en la función pública, es posible concluir que en la especie se debe mantener incólume el rechazo del incidente de recusación y abstención en contra del asesor legal del Concejo Municipal de Belén, Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves. Lo anterior, se debe fundamentalmente al hecho de que la norma del artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública es clara al afirmar que los motivos para

invocar dicho instituto debe ser planteado en contra del órgano director, o el de alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento, entendiéndose estos últimos conforme lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, cuando sean funcionarios que impidan ejercer la imparcialidad en la resolución del caso o persigan intereses particulares respecto al fondo del asunto.

Tal situación no se puede acreditar en el caso concreto. Vistos los motivos sobre los cuales el solicitante fundamenta su incidente de revocatoria, en relación a su incidente de recusación y abstención rechazado por este órgano en contra del asesor legal Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves, se tiene efectivamente que las actuaciones desplegadas por dicha asesoría jurídica en el procedimiento administrativo instaurado en el año 2010 en contra del señor Vindas Acosta, en donde fui nombrado órgano director unipersonal, se fundamentó en la decisión del Alcalde Municipal de Belén por medio de la resolución N° AM-R-42-2010, se dio en el marco de atribuciones que el ordenamiento jurídico atribuye en favor del Alcalde Municipal, sin que el Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves tuviera ningún tipo de participación, influencia o poder de decisión en dicho nombramiento.

Por otro lado, se debe reiterar que las posteriores actuaciones giradas por el Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves en su condición de órgano director unipersonal en el procedimiento administrativo instaurado en el año 2010 en contra del Sr. Vindas Acosta, se dieron en el marco de las potestades legales de impulso procesal, las cuales se giraron dentro de la legalidad que al efecto constringe el ordenamiento jurídico, salvaguardando en todo momento la independencia y la imparcialidad dentro de la función pública. Por otro lado, no se puede decir que el Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves haya participado en la toma de decisiones en contra del Sr. Pablo Jesús Vindas Acosta, en virtud de que la función que desempeña el suscrito es en su condición de asesor legal del Concejo Municipal, sin tener ningún tipo de facultad para decidir y tomar decisiones en contra de ningún asunto que sea tramitado por la Municipalidad de Belén, motivo por el cual no procede el incidente de recusación, por cuanto el objetivo de dicho instituto es garantizar la imparcialidad en la decisión sobre una resolución judicial y administrativa.

Finalmente, no procede el recurso de revocatoria y apelación, ni el incidente de recusación y abstención en contra del Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves y en consecuencia deben rechazarse de plano, por cuanto el criterio de la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República ha sido claro al afirmar que se deberá valorar lo dispuesto en las normas procesales y administrativas regulatorias del instituto con base en el caso concreto. No obstante, se entiende, tal y como se desprende del análisis exhaustivo anteriormente referido, que los institutos se deben valorar cuando exista la apertura de un procedimiento administrativo, lo cual no se da en la especie, pues el señor Vindas Acosta no

figura como investigado en ningún procedimiento ante esta corporación municipal, en donde figure además la presencia del señor Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves.

Siendo así, lo procedente es rechazar pro improcedente el recurso de revocatoria y apelación en contra del acuerdo del artículo 18 tomado en la Sesión Ordinaria N° 43-2017, confirmando dicho acuerdo, por cuanto no se cumple con los presupuestos procesales ni sustanciales para invocar la abstención y recusación del Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves. Asimismo, se debe rechazar de plano, toda vez que sus actuaciones se han conformado bajo el carácter exclusivo de asesor jurídico, sin que la prestación de dichos servicios a esta corporación municipal le atribuya ninguna potestad legalmente conferida para la toma de decisiones en perjuicio del denunciante y en consecuencia no le asiste ninguna legitimación para accionar y formular las pretensiones aducidas en el caso concreto.

POR TANTO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 11, 230, 237 Y 238 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 49, 50 Y 51 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 13 Y 154 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA CITADA, RESUELVE:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente el Recurso de Revocatoria y Apelación en contra del acuerdo del Artículo 18 tomado en la Sesión Ordinaria N° 43-2017, del 27 de julio del 2017, formulado por el señor Pablo de Jesús Vindas Acosta, por cuanto la solicitud de recusación y abstención por el presentada, no cumple con ninguno de los presupuestos procesales ni sustanciales para apartar al Lic. Luis Antonio Álvarez Chaves, toda vez que sus actuaciones se han conformado bajo el carácter exclusivo de asesor jurídico, sin que la prestación de dichos servicios a esta corporación municipal le atribuya ninguna potestad legalmente conferida para la toma de decisiones en perjuicio del denunciante y en consecuencia no le asiste ninguna legitimación para accionar y formular las pretensiones aducidas en el caso concreto. Asimismo, por cuanto se acredita que no existe hasta el día de hoy la apertura de ningún procedimiento administrativo instaurado en contra del recurrente donde figure como órgano con poder de decisión el Licenciado Álvarez Chaves. **SEGUNDO:** Notifíquese al señor Pablo de Jesús Vindas Acosta en el medio señalado pablovindas@costarricense.cr

ARTÍCULO 27. Se conoce invitación de Luis Zárate:



Día: Sábado 19 de agosto de 2017.

Hora: 09:00am a 12:00md.

Lugar: Casa de la Cultura (San Antonio de Belén, Heredia)

Belén Cletea tiene el agrado de invitarles a participar de la charla y taller de ciclismo urbano “Belén un cantón para recorrer en bici” dirigido a la población del cantón, colectivos en pro de la movilidad urbana, gobierno local y grupos organizados. Belén Cletea nace en 2016 como un grupo de ciclistas aficionados sin fines de lucro, con la misión de integrar a los ciclistas del cantón y público en general a hacer conciencia de la importancia de la movilidad urbana, la promoción de la salud y el cambio climático, por medio del uso de la bicicleta. Dicha charla y taller estará dirigida por el señor David Gómez Director de Bici Bus al trabajo en bicicleta y contará con la presencia del Abogado Paulino Madrigal experto en Movilidad Urbana como invitado. Será un agrado compartir con ustedes el compromiso de este grupo y el de los invitados por mejorar la salud y la movilidad urbana para construir un mejor futuro entre todos y para todos los belemitas.

Esperamos vernos honrados con su presencia.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: Agradecer la invitación.

A las 7:20 p.m., finalizó la Sesión Municipal.

Ana Patricia Murillo Delgado
Secretaria Municipal

Arq. Eddie Mendez Ulate
Presidente Municipal